

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-58-2019, emitida el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, donde literalmente dice:

**“RESOLUCIÓN CRIE-58-2019
COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA
RESULTANDO**

I

Que el 15 de febrero de 2018, mediante resolución CRIE-31-2018, la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) resolvió: “*MODIFICAR: a) La "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional" establecida en la resolución CRIE-NP19-2012 modificada mediante resolución CRIE-35-2014; y b) El Anexo 1 del Anexo A del "Procedimiento de Aplicación de los Contratos Firmes y Derechos Firmes y sus Anexos", establecido mediante resolución CRIE-07-2017, modificado mediante resolución CRIE-18-2017". Entre otras disposiciones, establece la referida metodología lo siguiente:*

“(...) Numeral 3.2: (...) El EOR administrará los fondos de la CGC y los productos financieros reconocidos por la entidad financiera encargada de la liquidación del MER, y remitirá de forma mensual a la CRIE, un Informe Financiero de la CGC, (...)”

Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido.

No obstante ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, el EOR deberá informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones. (...)”

II

Que el 10 de agosto de 2018, mediante oficio EOR-DE-10-08-2018-240, el **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)** remitió a la CRIE, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 de la resolución CRIE-31-2018, un: “*Informe técnico trimestral (DTER de abril, mayo y junio de 2018) de análisis de comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia*”.

III

Que el 23 de noviembre de 2018, la CRIE remitió al **EOR** el oficio CRIE-SE-GM-317-23-11-2018, en el que se le instruyó a que a más tardar el 28 de noviembre 2018, remitiera a esta Comisión: “*(...) un informe técnico comercial que contenga el detalle de la actuación del EOR en la verificación del cumplimiento de la normativa regional vigente para el efecto, así como el impacto económico a la fecha en la Cuenta General de Compensación y una proyección estimada de dicho impacto con un horizonte de tres meses*”.

IV

Que el 28 de noviembre 2018, mediante oficio EOR-DE-28-11-2018-369, el **EOR** remitió el informe solicitado por medio del oficio CRIE-SE-GM-317-23-11-2018.

V

Que el 4 de diciembre 2018, la Gerencia de Mercado de la CRIE elaboró el informe número GM-11-97-2018, denominado: *“Informe de Análisis de la actuación de valores de máxima capacidad de importación del área de control de El Salvador y su impacto económico en el MER durante Noviembre 2018”*, en el cual se concluyó entre otras cosas que: *“6. Los sobrecostos generados por las restricciones de El Salvador reducen los beneficios a las demandas en el pago de los Cargos Complementarios, y que incluso si dicha restricción se mantiene durante los primeros 3 meses de 2019 puede llegar a ser déficit en el MER que se traduciría en incrementos significativos a las demandas nacionales”*.

VI

Que el 10 de diciembre de 2018, mediante oficio EOR-DE-10-12-2018-387, el **EOR** remitió a la CRIE, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 de la resolución CRIE-31-2018, un: *“Informe técnico trimestral (DTER de julio, agosto y septiembre de 2018) de análisis de comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia”*.

VII

Que el 5 de diciembre de 2018, mediante resolución CRIE-105-2018, confirmada mediante resolución CRIE-04-2019 del 31 de enero de 2019, la CRIE resolvió: ***LIMITAR*** a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes con periodo de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la asignación A1901 y M1901), que cumplan con lo siguiente: a) *DF que sean solicitados con nodos de retiro en el área de control de El Salvador;* y b) *DF que sean solicitados y que requieran utilizar la capacidad de porteo del área del control de Nicaragua en el sentido de sur a norte; hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición”*.

VIII

Que el 19 de diciembre de 2018, mediante resolución CRIE-112-2018, confirmada mediante resoluciones CRIE-16-2019, CRIE-17-2019, CRIE-18-2019, CRIE-19-2019, CRIE-20-2019, CRIE-21-2019, CRIE-22-2019, CRIE-23-2019, CRIE-24-2019 todas ellas del 21 de febrero de 2019, la CRIE -entre otras cosas- resolvió: *“(…) MODIFICAR la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional" establecida en la resolución CRIE-NP-19-2012 modificada mediante las resoluciones CRIE-35-2014 y CRIE-31-2018, cuyo detalle se encuentra anexo a la presente resolución y es parte integral de ésta, las cuales entrarán en vigencia a partir del veinticuatro de diciembre de 2018”*.

IX

Que el 12 de abril de 2019, mediante providencia CRIE-PS-03-2019-01, notificada al **EOR**, ese mismo día, la **CRIE** dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho ente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles, a fin de que ejerciera su derecho a formular las alegaciones o argumentos de descargo que considerara pertinentes, con el objeto de desvirtuar los hechos que se le atribuyeron y que consisten en:

“1. Supuesto incumplimiento a la Regulación Regional al no haber remitido, en el plazo establecido, según lo dispuesto en el numeral 3.2 de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión



Regional", el informe trimestral correspondientes a los meses julio, agosto y septiembre 2018, referente al comportamiento de la Cuenta General de Compensación y su tendencia. Lo que podría calificarse como un incumplimiento muy grave, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

2. Supuesto incumplimiento a la Regulación Regional al no haber informado a la CRIE, ante un caso de amenaza de insolvencia de la Cuenta General de Compensación, según lo dispuesto en el numeral 3.2 de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje. Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional". Lo que podría calificarse como incumplimiento muy grave de acuerdo a lo establecido en los literales h) y k) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

3. Supuesto incumplimiento a la Regulación Regional al no haber preparado informe en el que se detallaran los problemas detectados con relación a la Cuenta General de Compensación y su propuesta de solución, según lo establecido en el inciso "i" del literal e) del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER. Lo que podría calificarse como incumplimientos muy graves, de acuerdo a lo establecido en los literales h) y k) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco."

X

Que el 15 de mayo de 2019, el **EOR** presentó en la sede de la **CRIE** memorial por medio del cual, entre otras cosas, evacuó la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-03-2019-01.

XI

Que el 09 de julio de 2019, mediante providencia CRIE-PS-03-2019-02, notificada al **EOR**, ese mismo día, la **CRIE** resolvió, entre otras cosas, "Tener por evacuada la audiencia de alegatos de descargo conferida mediante providencia CRIE-PS-03-2019-01; (...) (5) No habiendo prueba adicional que diligenciar, se concede al ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR), de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el plazo de 10 días hábiles para que formule sus alegatos finales".

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), y la define como "(...) el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE está el de " a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios (...)" y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma antes citada "(...) h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos (...)".

II

Que el artículo 28 del Tratado Marco, establece que "Los principales objetivos y funciones del EOR son: (...) b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado. d. Apoyar, mediante el suministro de información, los procesos de evolución del Mercado. (...)".



III

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), la CRIE: “(...) vigilará el cumplimiento de la Regulación Regional, integrada por el Tratado, sus Protocolos, reglamentos y las resoluciones de la CRIE (...)”. Por su parte el artículo 25 del referido Segundo Protocolo, establece que: “El ejercicio de la potestad sancionadora establecida en el Tratado Marco corresponde a la CRIE (...)”. Finalmente, establece el artículo 22 del Segundo Protocolo que: “Podrán imponerse sanciones únicamente por los incumplimientos tipificados en este Protocolo, bajo los Procedimientos establecidos por la CRIE en los Reglamentos. (...)”.

IV

Que el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: “Los Agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional”.

V

Que el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) establece en el Numeral 1.5.3.2 del Libro I que: “En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional; (...) e) Preparar periódicamente informes para: i. Identificar los problemas detectados y proponer posibles soluciones; (...)”.

VI

Que la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional establece en el Numeral 3.2 que: “(...) El EOR administrará los fondos de la CGC y los productos financieros reconocidos por la entidad financiera encargada de la liquidación del MER, y remitirá de forma mensual a la CRIE, un Informe Financiero de la CGC, el cual deberá ser publicado por el EOR en su página de internet (...) Esta información deberá ser remitida a la CRIE dentro de 5 días hábiles del mes siguiente del cierre, de acuerdo al calendario de conciliación, adjuntando los movimientos de las cuentas asociadas a la CGC registrados en su contabilidad y las conciliaciones bancarias correspondientes de los saldos de la CGC, así como también, la documentación de respaldo correspondiente (...). Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido. No obstante ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, el EOR deberá informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones. (...) A partir de las supervisiones periódicas de la CRIE de la CGC, esta deberá tomar las acciones que estime convenientes cuando la solvencia de la CGC se vea amenazada por el comportamiento del mercado. (...)”.

VII

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco: “Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo”. Asimismo, de conformidad con el artículo 30, del referido Segundo Protocolo: “Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las



funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): (...) h. Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique. (...) k. Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo.”. Finalmente, establece el artículo 31 del Segundo Protocolo que: “Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan calificarse de muy graves (...)”.

VIII

Que el Artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco establece que: “Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América y los leves de hasta veinte mil dólares de los Estados Unidos de América. Para el caso de incumplimientos reiterados se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo”.

IX

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, emitida el 13 de diciembre de 2013, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, el cual fue modificado mediante resolución CRIE-23-2014, reglamento que tiene por objeto establecer el procedimiento aplicable en caso incumplimientos a la *Regulación Regional*, que pudieren resultar atribuibles a los Agentes del mercado, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y/o al Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo. Reglamento que resulta aplicable al presente caso, de conformidad con lo establecido en la Resolución CRIE-54-2019 emitida el 05 de septiembre de 2019.

X

Que durante el desarrollo del proceso sancionador, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, se le confirió audiencia al EOR, en dos ocasiones, habiendo sido evacuadas únicamente la primera de éstas, razón por la que se hace necesario analizar los argumentos presentados por dicho ente, los cuales son reproducidos en su parte conducente y analizados de la siguiente forma:

Argumentos planteados por la EOR en la audiencia conferida mediante providencia CRIE-PS-03-2019-01.

En la Providencia CRIE-PS-03-2019-01 se indicó lo siguiente:

“1. Supuesto incumplimiento a la Regulación Regional al no haber remitido, en el plazo establecido, según lo dispuesto en el numeral 3.2 de la “Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional”, el informe trimestral correspondientes a los meses julio, agosto y septiembre 2018, referente al comportamiento de la Cuenta General de Compensación y su tendencia. Lo que podría calificarse como un incumplimiento muy grave, de acuerdo a lo establecido en el literal h) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco”.



Al respecto, el EOR manifestó:

“Tal y como ya se ha mencionado en los antecedentes el EOR aclara que, con base a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, remitió el informe trimestral correspondiente a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, referente al comportamiento de la CGC y su tendencia (Anexo 6), por lo tanto no se puede hacer caso omiso de un acto materialmente consumado por nuestra representada, por lo que su autoridad debe considerar la verdad material de los hechos planteados, la actuación de buena fe del EOR de cumplir con la entrega de la información verdadera, correcta y completa, y que tampoco se ha ocasionado algún daño y perjuicio a terceros.

Lo anterior se puede corroborar mediante las siguientes evidencias:

- a) *Que el EOR ha entregado los informes trimestrales, basando su contenido en lo siguiente:*
 - i. *Los Informes Financieros de la Cuenta General de Compensación (CGC), que se remiten de forma mensual a la CRIE y que incluyen lo siguiente: a) el saldo inicial, b) montos ingresados por tipo de productos financieros, c) Montos pagados a cada Agente transmisor, d) Cuentas por pagar y Cuentas por cobrar a cada Agente con sus respectivos intereses, e) Intereses financieros devengados de la CGC, f) Reintegros g) Saldo final y h) La tasa de variación mensual del saldo; También, junto con dichos informes, se remite a la CRIE los movimientos de las cuentas asociadas a la CGC registrados en la contabilidad del EOR, así como las conciliaciones bancarias correspondientes de los saldos de la CGC tal como lo dicta la Resolución CRIE-31-2018, con el fin de informar oportunamente sobre la tendencia de la CGC.*
 - ii. *Los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) mensuales publicados en el portal web del EOR, que contienen el "Anexo de la Cuenta General de Compensación".*
 - iii. *Las Conciliaciones diarias programadas del MER, que contienen el monto horario de los CVTn que se consignan de forma mensual en los DTER*

Tal y como se demuestra en todo lo antes señalado el EOR siempre ha informado a la CRIE acerca del comportamiento registrado en la CGC a través del tiempo en que ha estado en operación. Dicho comportamiento está contenido en los "Informes Financieros de la CGC mensuales", en los DTER mensuales y sus anexos, y a su vez se dispone de los resultados de las conciliaciones diarias programadas del MER. Es importante señalar que el contenido de los informes mensuales está incluido en los informes trimestrales.

- b) *Que el EOR ha entregado los informes mensuales de la CGC cuyo contenido también está incluido en el informe trimestral y que a continuación se detalla:*
 - i. *El 7 de septiembre de 2018, mediante la nota EOR-DE-07-09-2018-255 (Anexo 9), el EOR remitió el "Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC) según el OTER07-2078, publicado el 13 de agosto de 2018" y documentos asociados conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE-31-2018,*



en dicho informe se detalla el saldo final en la CGC por un monto de USD 6,995,304.77, tal como se muestra a continuación:

Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC)
 Periodo del 1 al 31 de agosto de 2018 según DTER 07-2018, publicado el 13 de agosto de 2018
 Expresado en Dólares de los Estados Unidos de América

REF.	DESCRIPCIÓN	SALDO INICIAL	CARGO	ABONO	SALDO FINAL
1	Saldo Inicial	\$ (7150,531.20)	\$ -	\$ -	\$ (7150,531.20)
2	Montos ingresados por tipos de productos financieros indicados en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 31-2018				
	2.1 Cargo Variable de Transmisión Neto	\$ -	\$ 1837,943.86	\$ 37,799.38	\$ 1780,344.58
	2.2 Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión	\$ -	\$ 964,361.61	\$ 2590,652.20	\$ (1626,530.59)
3	Montos pagados a cada agente transmisor				
	3.1 Pago de Ingreso Autorizado Regional Mensual (Instalaciones Existentes)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	3.2 Pago de Ingreso Autorizado Regional Mensual (Instalaciones SIEMC-Interestructuras)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	Cuentas por Pagar a cada agente				
	4.1 Cuentas por Pagar agente transmisor	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	4.2 Cuentas por Pagar agente acreedor liquidación MER	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	Cuentas por Cobrar y sus respectivos intereses				
	5.1 Cuentas por Cobrar	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	5.2 Intereses por Mora	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	Intereses Financieros devengados de la CGC	\$ -	\$ -	\$ 17,787.56	\$ (17,787.56)
SUB-TOTAL CUENTA GENERAL DE COMPENSACIÓN		\$ (7150,531.20)	\$ 2801,705.57	\$ 2646,479.14	\$ (6995,304.77)
7	Retiros	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
SALDO FINAL CUENTA GENERAL DE COMPENSACIÓN					\$ (6995,304.77)

ii. El 5 de octubre de 2018, el EOR mediante la nota EOR-DE-05-1 0-2018-275 (Anexo 10), remitió a la CRIE el "Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC) según el DTER 08-2018, publicado el 11 de septiembre de 2018" y documentos asociados conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 31-2018, en dicho informe se detalla el saldo final en la CGC por un monto de USD 8,084,146.43, tal como se muestra a continuación:

Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC)
 Periodo del 1 al 30 de septiembre de 2018 según DTER 08-2018, publicado el 11 de septiembre de 2018
 Expresado en Dólares de los Estados Unidos de América

REF.	DESCRIPCIÓN	SALDO INICIAL	CARGO	ABONO	SALDO FINAL
1	Saldo Inicial	\$ (6995,304.77)	\$ -	\$ -	\$ (6995,304.77)
2	Montos ingresados por tipos de productos financieros indicados en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 31-2018				
	2.1 Cargo Variable de Transmisión Neto	\$ -	\$ 965,000.97	\$ 298,236.42	\$ 566,704.55
	2.2 Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión	\$ -	\$ 964,361.61	\$ 2590,630.31	\$ (1635,268.70)
3	Montos pagados a cada agente transmisor				
	3.1 Pago de Ingreso Autorizado Regional Mensual (Instalaciones Existentes)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	3.2 Pago de Ingreso Autorizado Regional Mensual (Instalaciones SIEMC-Interestructuras)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	Cuentas por Pagar a cada agente				
	4.1 Cuentas por Pagar agente transmisor	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	4.2 Cuentas por Pagar agente acreedor liquidación MER	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	Cuentas por Cobrar y sus respectivos intereses				
	5.1 Cuentas por Cobrar	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	5.2 Intereses por Mora	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	Intereses Financieros devengados de la CGC	\$ -	\$ -	\$ 20,277.51	\$ (20,277.51)
SUB-TOTAL CUENTA GENERAL DE COMPENSACIÓN		\$ (6995,304.77)	\$ 1929,362.58	\$ 2912,004.23	\$ (6084,146.43)
7	Retiros	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
SALDO FINAL CUENTA GENERAL DE COMPENSACIÓN					\$ (6084,146.43)

iii. El 8 de noviembre de 2018, mediante nota EOR-DE-08-11-2018-350, el EOR remitió a la CRIE el "Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC) según el DTER 09-2018, publicado el 9 de octubre de 2018" (Anexo 11) y documentos asociados conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 31-2018, cabe señalar que es evidente que en dicho informe se detalla el saldo final en la CGC por un monto de USD 9,586,125.98, mismo que se reporta como saldo final en el Informe Técnico de análisis de comportamiento y tendencia de la

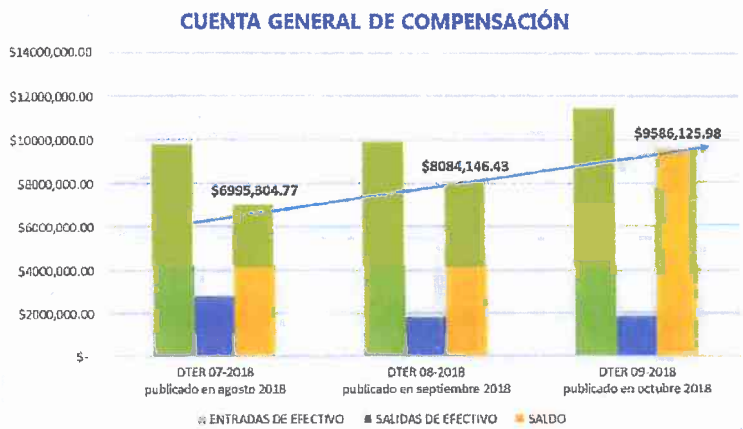


CGC del DTER de julio, agosto y septiembre 2018 remitido a la CRIE (Anexo 6), tal como se muestra a continuación:

Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC)
 Periodo del 1 al 31 de octubre de 2018 según DTER 09-2018, publicado el 9 de octubre de 2018
 Expresado en Dólares de los Estados Unidos de América

REF.	DESCRIPCION	SALDO INICIAL	CARGO	ABONO	SALDO FINAL
1	Saldo Inicial	\$ (8084,146.43)	\$ -	\$ -	\$ (8084,146.43)
2	Montos ingresados por tipos de productos financieros indicados en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 31-2018				
	2.1 Cargo Variable de Transmisión Neto	\$ -	\$ 890,281.80	\$ 740,844.27	\$ 149,447.53
	2.2 Ingreso por Venta de Derechos de Transmisión	\$ -	\$ 964,361.61	\$ 2596,142.56	\$ (1631,780.95)
3	Montos pagados a cada agente transmisor				
	3.1 Pago de Ingreso Autorizado Regional Mensual (Instalaciones Existantes)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	3.2 Pago de Ingreso Autorizado Regional Mensual (Instalaciones SIFPAC-Interconectores)	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
4	Cuentas por Pagar a cada agente				
	4.1 Cuentas por Pagar agente transmisor	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	4.2 Cuentas por Pagar agente acreedor liquidación MER	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
5	Cuentas por Cobrar y sus respectivos intereses				
	5.1 Cuentas por Cobrar	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
	5.2 Intereses por Mora	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
6	Gastos Financieros devengados de la CGC				
		\$ -	\$ -	\$ 19,846.13	\$ (19,846.13)
SUB-TOTAL CUENTA GENERAL DE COMPENSACION		\$ (8084,146.43)	\$ 1854,643.41	\$ 3356,932.96	\$ (9586,125.98)
7	Reserva				
		\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
SALDO FINAL CUENTA GENERAL DE COMPENSACION					\$ (9586,125.98)

Como puede evidenciarse, a partir de los saldos registrados en cada uno de los informes mensuales según los DTER 07-2018, DTER 08-2018 Y DTER-09-2018, publicados el 13 de agosto, 11 de septiembre y 9 de octubre de 2018 respectivamente, para ese periodo trimestral el saldo de la CGC al final de cada mes reflejó una tendencia creciente como se muestra en el siguiente gráfico:



Como se muestra en el literal iii), el saldo final de la CGC indicado en el "Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC) según el DTER 09-2018, publicado el 9 de octubre de 2018" fue de USD 9,586,125.98, mismo saldo contenido en el "Informe Técnico de análisis de comportamiento y tendencia de la CGC del DTER de julio, agosto y septiembre 2018".



2.1.3 Saldo CGC

El saldo de la CGC al 31 de octubre de 2018, con base a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018 es el siguiente:

SALDO CUENTA GENERAL DE COMPENSACIÓN	\$ 9,586,125.98
---	------------------------

Con lo que se evidencia que el EOR informó oportunamente a la CRIE el saldo de la CGC, a través de los informes financieros de la CGC mensuales correspondientes.

Adicionalmente, en cada informe mensual de la CGC se incluyen explicaciones del comportamiento de cada rubro de dicha cuenta.

Todo lo anterior permite afirmar que, los informes mensuales contienen información adicional a la del informe trimestral de la CGC.

- c) *Por otra parte, es de mencionar que el 10 de diciembre de 2018, el EOR mediante nota EOR-DE-10-12-2018-387, remitió el "Informe Técnico de análisis de comportamiento y tendencia de la CGC del DTER de julio, agosto y septiembre 2018", el cual consolidaba la información remitida a la CRIE contenida en los Informes financieros de la CGC mensuales mencionados en el literal b) antes citado, detallando y explicando las entradas y salidas de efectivo de la CGC, así como la tendencia y comportamiento del periodo trimestral que abarcaba los DTER 07-2018, DTER-08-2019 y DTER 09-2018, publicados el 13 de agosto, 11 de septiembre y 9 de octubre de 2018, respectivamente. En el informe indicado en el párrafo anterior se reflejó que el saldo final de la CGC para dicho periodo trimestral fue de USD 9,586,125.98, mismo que se reportó como saldo final en el "Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC) según el DTER 09-2018, publicado el 9 de octubre de 2018" (Anexo 11)*
- d) *Otra evidencia importante de mencionar, es que desde la aplicación de la Resoluciones CRIE-31-2018 y CRIE-112-2018, en el periodo de abril de 2018 a mayo de 2019, el EOR ha remitido al Regulador Regional un total de 17 Informes relacionados a la Cuenta General de Compensación (CGC) conforme al numeral 3.2 de dichas resoluciones y en cada uno de dichos informes se detalla las entradas, salidas y saldo final de efectivo de la CGC con las explicaciones correspondientes. Lo anterior con el fin de informar oportunamente sobre la tendencia de la CGC. Lo que pone de manifiesto que, el EOR siempre ha estado anuente y en disposición plena de cumplir con todos los requerimientos, observaciones y recomendaciones de la CRIE, tal y como se evidencia en la solicitud de la CRIE a través de la nota CRIE-SE-SV-184-17-08-2018, donde solicitaba ampliar explicaciones sobre los abonos y cargos que se realicen en la CGC, los saldos y cargos adicionales que se aplican y la forma en que se relacionan con los valores que se registran en la contabilidad, asimismo que la CGC tenga su propia cuenta bancaria de uso exclusivo, lo cual fue atendido por el EOR mediante nota EOR-DE-29-08-2018-250 (Anexo 4).*

Además de todo lo anteriormente expuesto, es importante señalar que en el periodo en que ha funcionado la CGC se ha identificado lo siguiente: a) se han pagado todas las obligaciones del MER, relacionadas con la CGC, y b) no se han presentado demandas de los



agentes del MER, ni reclamos u observaciones de la misma CRIE ante el EOR. Consecuentemente, no se identifica ningún daño y perjuicio a terceros.

En virtud de todo lo anteriormente relacionado el EOR es concluyente, en afirmar que nuestra representada, actuó de buena fe suministrando a la CRIE la información verdadera, correcta y completa para su consideración”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo expuesto por el **EOR**, se le hace saber que:

- a) La presentación de los informes Financieros de la Cuenta General de Compensación (CGC), que se remiten de forma mensual a la CRIE, los documentos de transacciones económicas regionales (DTER) mensuales publicados en el portal web del EOR, que contienen el "Anexo de la Cuenta General de Compensación" y las conciliaciones diarias programadas del MER, que contienen el monto horario de los CVTn que se consignan de forma mensual en los DTER, no eximen al EOR de cumplir con el numeral 3.2 "Cuenta General de Compensación (CGC)" de la Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la red de Transmisión Regional (la metodología), modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, la cual establece que: "...Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un **análisis del comportamiento de la CGC** y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido...". Adicionalmente, se aclara que todos los documentos mencionados por el EOR contienen un uso propio y un propósito establecido ya en la regulación regional reflejando información numérica relacionada con los saldos correspondiente a los procesos de cálculo, conciliación, facturación y liquidación de los compromisos económicos en el MER sin estos considerar, por su naturaleza, la inclusión de análisis de las posibles afectaciones que podría sufrir la CGC y/o recomendaciones a la CRIE, por lo que no pueden ser considerados como reemplazo del informe trimestral cuyo fin es el anteriormente indicado.
- b) En cuanto a lo manifestado por el EOR de que: "b) Que el EOR ha entregado los informes mensuales de la CGC cuyo contenido también está incluido en el informe trimestral (...)" ; Se le aclara al EOR que los informes financieros de la CGC que mensual y oportunamente debe presentar, en ninguna circunstancia constituyen un reemplazo del informe trimestral por las razones indicadas en el inciso a) anterior. En cuanto a lo señalado por el EOR acerca de que el saldo final de la CGC al final de los meses de julio, agosto y septiembre reflejó una tendencia creciente, se aclara que dicho período no es coincidente con las restricciones nacionales de El Salvador, las cuales iniciaron el 19 de noviembre de 2018, acontecimiento que generó un impacto económico en la CGC, el cual debió ser informado inmediatamente a la CRIE, debido a que el EOR tenía conocimiento de lo siguiente: a) que la restricción impuesta por el área de control de El Salvador, no tenía fecha de finalización; b) que en noviembre y diciembre de 2018 se tenían 308.43 MW asignados en Derechos Firmes con retiro en El Salvador y c) la capacidad máxima de importación de dicho país fue reducida a 125 MW en banda mínima. Razones suficientes que afectan los CVTn y por consiguiente que representan factores de riesgo determinante que podrían amenazar la solvencia de la CGC.
- c) En cuanto al "Informe Técnico de análisis de comportamiento y tendencia de la CGC del DTER de julio, agosto y septiembre 2018", remitido por el EOR el 10 de diciembre de 2018 mediante nota EOR-DE-10-12-2018-387, el cual se señala en el presente procedimiento



sancionatorio de no haber sido remitido en el plazo establecido por la *Regulación Regional*; es importante señalar que aunque el EOR omite referirse a este extremo, el numeral 3.2 de la *Metodología* modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, establece que: “(...) *Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido(...)*”, es decir que dicho informe debía ser remitido a más tardar el 10 de noviembre de 2018, pudiendo establecerse que fue remitido a esta Comisión con un mes de atraso. Adicionalmente, es necesario indicar que dicho informe tal como lo menciona el EOR detalla las entradas y salidas de la CGC así como su tendencia y comportamiento del período de julio a septiembre de 2018, y una breve descripción de las salidas de efectivo durante noviembre de 2018 y del 1 al 4 de diciembre de 2018. En conclusión el informe remitido por el EOR a la CRIE se realizó un mes después de lo establecido en la *Regulación Regional*, así mismo, no incluía la causa de los problemas, mucho menos propuestas de solución. Al respecto, es importante señalar que para el 10 de diciembre de 2018, la CRIE ya había emitido como medida de urgencia la resolución CRIE-105-2018 de fecha 5 de diciembre de 2018, la que resuelve: “**LIMITAR** a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes con periodo de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la asignación A1901 y MI901), que cumplan con lo siguiente: a) DF que sean solicitados con nodos de retiro en el área de control de El Salvador; y b) DF que sean solicitados y que requieran utilizar la capacidad de porteo del área del control de Nicaragua en el sentido de sur a norte; hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición”. Lo anterior demuestra que el EOR no cumplió con la *Regulación Regional*, en cuanto a haber remitido, en el plazo establecido, el análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia del trimestre que comprende los meses de julio, agosto y septiembre de 2018.

- d) Como ya se ha mencionó anteriormente, el informe mensual no puede considerarse un reemplazo del informe trimestral por lo indicado en el inciso a) anterior, y el informe trimestral de julio a septiembre 2018, fue remitido fuera del plazo establecido por la *Regulación Regional*; el cual a su vez, no contenía análisis de las causas de la problemática y mucho menos propuestas de solución.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto por el EOR de que en el período en que ha funcionado la CGC “no se identifica ningún daño y perjuicio a terceros”; se le aclara al EOR que es uno de los objetivos del presente procedimiento sancionatorio, el determinar si el hecho de que éste no haya remitido en el plazo establecido en el numeral 3.2 de la *Metodología* modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, referente al comportamiento de la CGC y su tendencia que se refiere a los meses de julio, agosto y septiembre de 2018, ha puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional.

En la Providencia CRIE-PS-03-2019-01 se indicó lo siguiente:

“2. *Supuesto incumplimiento a la Regulación Regional al no haber informado a la CRIE, ante un caso de amenaza de insolvencia de la Cuenta General de Compensación, según lo dispuesto en el numeral 3.2 de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje. Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional". Lo que podría calificarse como incumplimiento muy grave de acuerdo a lo establecido en los literales h) y k) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco*”.



Al respecto, el EOR manifestó:

“Al respecto, es importante aclarar que el día 6 de marzo de 2019, el EOR entregó a la CRIE, mediante nota EOR-DE-06-03-2019-058 (Anexo 8), el "Informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 112-2018", por medio del cual se presentó el comportamiento de la CGC entre mayo de 2018 y febrero de 2019, con base en los DTER abril de 2018 a DTER enero de 2019. En el informe referido se presentaron los valores históricos de cada uno de los rubros que conforman la CGC: CVTn, IVDT, intereses financieros, reintegros, la Compensación Mensual del MER (CMM) y el saldo final, asimismo el EOR reiteró la recomendación de "...la necesidad de trabajar en el tema de la reconfiguración de los Derechos de Transmisión, con el objeto de disponer de un mecanismo regulatorio que le de tratamiento a los cambios originados en las restricciones nacionales de transmisión y que afectan la operación comercial de los Derechos de Transmisión.”

Es de señalar que el EOR adicionalmente en ese informe, también presentó un análisis del comportamiento de la CGC, evidenciando que su disminución se debió a los cargos de CVTn, la CMM y la falta de ingresos por el IVDT.

Por lo consiguiente, nuestra representada niega enfáticamente el supuesto incumplimiento a la Regulación Regional mencionado por la CRIE, ya que el EOR reportó oportunamente tales amenazas mediante el "Informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 112-2018", remitido el 6 de marzo de 2019, consecuentemente tampoco podría calificarse como incumplimiento de lo dispuesto en los literales h) y k) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, considerando que estamos ante un acto que materialmente fue consumado por el EOR y que fue remitido a la CRIE, por lo que a continuación se señalan las siguientes evidencias para consideración del Regulador Regional

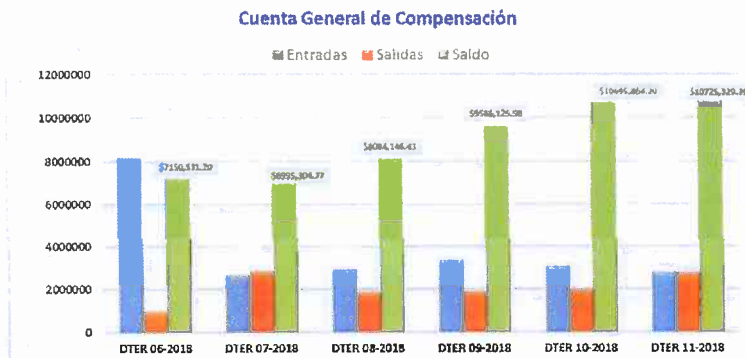
a) Como se ha mencionado el 6 de marzo de 2019, el EOR remitió el "Informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), en cumplimiento a lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 112-2018", que dice: "No obstante ante casos de amenazas de insolvencia de la CGC, el EOR deberá informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones", que comprendía el periodo de mayo de 2018 a febrero de 2019, (con base en los DTER abril de 2018 a DTER enero de 2019, publicados en el portal web del EOR), advirtiendo una disminución en la CGC debido principalmente a los cargos de CVTn.

b) Aspectos relevantes del comportamiento de la CGC de abril a noviembre de 2018:

i. En primer lugar, es importante recordar que el numeral 11.5 del Anexo 1 de la Resolución CRIE-31-2018, establece que: "Durante el primer año de aplicación de la CGC, los fondos de dicha cuenta serán utilizados para reintegrar a los OS/OMs y demás Agentes los montos pagados por sobre costos asignados y liquidar los montos pendientes de pago incluidos en los DTER de los meses de abril, mayo y junio de 2017 ... ". En razón de lo anterior, en los DTER de abril y mayo de 2018, el saldo final de la CGC para cada mes fue de USD 0.00, ya que las entradas de efectivo fueron utilizadas en su totalidad para pagar los reintegros a los OS/OM y Agentes del MER.

- ii. En el DTER de julio de 2018, los montos de CVTn resultaron un cargo de USD 1,799,544.58, debido principalmente a las restricciones de la máxima capacidad de importación de un área de control. La situación anterior, fue informada oportunamente a la CRIE a través del "Informe Técnico-Comercial de los días de Operación del 1 al 8 de julio de 2018" remitido el 16 de julio de 2018 a través de nota EOR-DE-16-07-2018-210 (Anexo 2), en dicho informe técnico el EOR recomendó a la CRIE "...agilizar la implementación de la Reconfiguración Horaria de Derechos de Transmisión (DT), considerando los tiempos para los desarrollos tecnológicos respectivos, conforme la Reunión Técnica Interinstitucional CRIE-CDMER-EOR, realizada los días 15 y 16 de mayo de 2018."
- iii. En el DTER de agosto de 2018, publicado el 11 de septiembre de 2018, resultó un cargo de CVTn de USD 566,704.55, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,599,630.31 permitió que la CGC cerrara con un saldo mensual de USD 8,084,146.43, representando un incremento de 15.57%.
- iv. En el DTER de septiembre de 2018, publicado el 9 de octubre de 2018, resultó un cargo de CVTn de USD 149,647.53, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,596,142.56 permitió que la CGC cerrara con un saldo mensual de USD 9,586,125.98, representando un incremento de 18.58%.
- v. En el DTER de octubre de 2018, publicado el 12 de noviembre de 2018 resultó un cargo de CVTn de USD 432,894.19, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,483,859.75 permitió que la CGC cerrara con un saldo mensual de USD 10,695,864.20, representando un incremento de 11.5765%.
- vi. En el DTER de noviembre de 2018, publicado el 11 de diciembre de 2018, los montos de CVTn resultaron un cargo de USD 1,265,969.78, debido principalmente a las restricciones a la máxima capacidad de importación de un área de control, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,234,759.46, permitió que la CGC cerrara con un saldo mensual de USD 10,725,329.39, representando un incremento de 0.275%.

Debe tomarse en cuenta que conforme lo descrito anteriormente, según los DTER de junio a noviembre de 2018 (publicados de julio a diciembre de 2018), la tendencia de la CGC fue en incremento, tal como se demuestra en el siguiente gráfico:



c) Aspectos relevantes del comportamiento de la CGC de diciembre 2018 a marzo de 2019:

- i. El 05 de diciembre de 2018, la CRIE a través de la Resolución CRIE-105-2018, resolvió: "limitar a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes con periodo de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la asignación A1901 y M1901), que cumplan con lo siguiente: a) DF que sean solicitados con nodos de retiro en el



- área de control de El Salvador; y b) DF que sean solicitados y que requieran utilizar la capacidad de porteo del área del control de Nicaragua en el sentido de sur a norte; hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición." En aplicación de dicha resolución no se asignaron DT para la asignación A1901, del periodo de enero a diciembre de 2019, en consecuencia, no se recolectaron IVDT para abonar a la CGC.
- ii. El 21 de diciembre de 2018 la CRIE emitió la Resolución CRIE-112-2018, a través de la cual adelantó, al mes de operación de enero de 2019 la fecha de aplicación de la CMM. Como resultado de la aplicación de la misma durante los meses de operación de enero y febrero de 2019 se aplicó cada mes un cargo a la CGC de USD 1,084,707.38 para el pago de la CMM registrado en los DTER de enero 2019, publicado el 11 de febrero de 2019, y el DTER de febrero 2019, publicado el 11 de marzo de 2019, situación que el EOR reportó mediante nota EOR-DE-06-03-2019-058 el día 6 de marzo de 2019 en el "Informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 112-2018", (Anexo 8) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional" con modificaciones según Resolución CRIE-112-2018, considerando que esto representaba amenaza de insolvencia a la CGC.
- iii. En el DTER de diciembre de 2018, publicado el 10 de enero de 2019, los montos de CVTn fueron un cargo de USD4,284,059.76, debido principalmente a las restricciones de la máxima capacidad de importación de un área de control, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,597,359.21, permitió que la CGC cerrara con un saldo mensual de USD 8,135,305.32, representando una disminución del 24.15% con respecto al mes anterior. Situación informada a la CRIE mediante el respectivo "Informe Financiero de CGC" remitido el 7 de febrero de 2019 a través de la nota EOR-DE-07-02-2019-038 (Anexo 1), Y en el correspondiente "Informe técnico trimestral (DTER de octubre, noviembre y diciembre de 2018) de análisis de comportamiento de la Cuenta General de Compensación y su tendencia", remitido el 8 de febrero de 2019 a través de la nota EOR-DE-08-02-2019-039 (Anexo 7).
- iv. En el DTER de enero de 2019, publicado el 11 de febrero de 2019 los montos de CVTn resultaron un cargo de USD 1,566,504.17, debido principalmente a las restricciones de la máxima capacidad de importación de un área de control, y el IVDT fue de un monto de USD 121,408.11, asimismo se aplicó la CMM por un monto de USD 1,084,707.38 por lo que la CGC cerró con un saldo mensual de USD 5,626,304.07, representando una disminución del 31% con respecto al mes anterior. La aplicación de las resoluciones anteriormente mencionadas incidió en la disminución del saldo en la CGC, cuando se aplicó la CMM y no se recolectaron IVDT, por lo que a criterio del EOR esto representaría una amenaza de insolvencia de la CGC, razón por la cual el EOR tuvo a bien informarlo a la CRIE a través del "Informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 112-2018, remitido a la CRIE el 6 de marzo de 2019, mediante nota EOR-DE-06-03-2019-058 (Anexo 8).
- Es relevante mencionar que en vista que el MER es dinámico y cambiante, y consecuentemente la CGC resulta afectada de la misma forma, por lo que se identifica necesario que se determinen los criterios específicos aplicables ante una "amenaza de insolvencia de la CGC", así como precisar el plazo en que el EOR debe notificarlo a la CRIE.



Todo lo anteriormente relacionado, pone de manifiesto que el EOR presentó oportunamente a la CRIE el informe establecido en la normativa regional ante casos de "amenazas de insolvencia de la CGC", lo que a su vez demuestra la total disposición por parte del EOR de cumplir la Regulación Regional. Por lo que no puede imputarse al EOR haber puesto en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la Red de Transmisión Regional o del Mercado Eléctrico Regional (MER) y mucho menos de manera sistemática y deliberada, de tal forma que haya afectado la continuidad y calidad del servicio del MER, como supone la CRIE en el RESUELVE II, numeral 2, de la providencia CRIE-PS-03-2019-01.

Finalmente, es importante acotar que no existe evidencia de ningún daño y perjuicio causado a terceros en el MER, producto de los señalamientos de la CRIE, por el contrario, debe tomarse en consideración que en el periodo en que ha funcionado la CGC se identifica lo siguiente: a) se han pagado todas las obligaciones del MER, relacionadas con la CGC, y b) no se han presentado demandas de los agentes del MER".

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo expuesto por el EOR, se le hace saber que:

- a) El EOR indica haber enviado el 6 de marzo de 2019, informe de la CGC que comprendía el periodo de mayo de 2018 a febrero 2019, advirtiendo una disminución en la CGC debido principalmente a los cargos de CVTn. Sin embargo, se aclara en primer lugar que dicho informe si bien analiza las entradas y salidas de efectivo de la CGC, no identifica en detalle las causas de que los CVTn como cargos, se hallan incrementado; y en segundo lugar que dicho informe no fue enviado de forma oportuna ya que desde el 5 de diciembre de 2018, la CRIE ya había emitido disposiciones para evitar la insolvencia de la CGC tales como la resolución CRIE-105-2018 que en el resuelve PRIMERO establece "**LIMITAR a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes con periodo de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la asignación A1901 y M1901), que cumplan con lo siguiente: a) DF que sean solicitados con nodos de retiro en el área de control de El Salvador; y b) DF que sean solicitados y que requieran utilizar la capacidad de porteo del área del control de Nicaragua en el sentido de sur a norte; hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición**"; así como, mediante el resuelve primero de la resolución CRIE-26-2019 emitida el 7 de marzo de 2019, resolvió: "**ESTABLECER, para el cálculo de la Compensación Mensual del MER derivado de la Cuenta General de Compensación, el Porcentaje de Compensación Semestral (PC) en 0.0 a partir del mes de operación de marzo de 2019, debiendo reflejarse a partir del DTER-03-2019, manteniéndose hasta que la CRIE establezca lo contrario mediante resolución**". De lo expuesto queda en evidencia que el EOR no actuó diligentemente, al no remitir de forma oportuna a la CRIE un informe de análisis de las causas de los altos costos de CVTn, así como las propuestas de solución, ya que si bien el EOR en dicho informe recomienda lo indicado en el literal c) de la nota EOR-PJD-11-02-2019-025: "*...la necesidad de trabajar en el tema de la reconfiguración de los Derechos de Transmisión, con el objeto de disponer de un mecanismo regulatorio que le de tratamiento a los cambios originados en las restricciones nacionales de transmisión y que afectan la operación comercial de los Derechos de Transmisión*", dichas actuaciones estaban en el marco de lo ya resuelto por la CRIE mediante resoluciones CRIE-112-2018 y CRIE-06-2019, y que no son coincidentes con el periodo de tiempo al cual se refiere el presente procedimiento sancionador y que adicionalmente como se puede observar no era una propuesta concreta de solución, sino era únicamente una propuesta sobre la necesidad de trabajar en el tema de reconfiguración de los derechos de transmisión.



- b) En cuanto a lo manifestado por el EOR, en el apartado que denomina: “*b) Aspectos relevantes del comportamiento de la CGC de abril a noviembre de 2018*”, se tiene lo siguiente:
- i. El EOR menciona que conforme el numeral 11.5 del Anexo 1 de la Resolución CRIE-31-2018, en los DTER de abril y mayo de 2018, el saldo final de la CGC para cada mes fue de USD 0.00, ya que las entradas de efectivo fueron utilizadas en su totalidad para pagar los reintegros a los OS/OM y agentes del MER; sin embargo, este es un hecho que estaba previsto en la *Regulación Regional* y que no tiene relación con el presente procedimiento sancionador ya que no es coincidente con los incrementos en altos cargos de CVTn producto de las restricciones nacionales.
 - ii. El EOR menciona que a través del “*Informe Técnico-Comercial de los días de Operación del 1 al 8 de julio de 2018*” remitido el 16 de julio de 2018 por medio de nota EOR-DE-16-07-2018-210, recomendó a la CRIE “...*agilizar la implementación de la Reconfiguración Horaria de Derechos de Transmisión, considerando los tiempos para los desarrollos tecnológicos respectivos, tratada en la Reunión Técnica Interinstitucional CRIE-CDMER-EOR, realizada los días 15 y 16 de mayo de 2018...*”. Al respecto, se aclara que el período de dicho informe no es coincidente con el período de tiempo al cual se refiere el presente procedimiento sancionador y que como se puede observar, tal recomendación no era una propuesta concreta de solución, sino era únicamente una consideración sobre la necesidad de trabajar en el tema de reconfiguración de los derechos de transmisión. Asimismo, es necesario aclarar que el referido informe fue remitido por el EOR en atención al oficio CRIE-SE-GJ-GM-GT-365-22-12-2017, en el cual se requirió que: “...*durante la aplicación de la regulación regional prevea que ésta pudiere representar o presente desviaciones importantes en sus resultados, o situaciones imprevistas, alejados de la normalidad durante la administración y operación del MER, que ameriten la intervención oportuna de la CRIE...*”. En ese sentido, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.5.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el EOR es responsable de: “*e) Preparar periódicamente informes para i. Identificar los problemas detectados y proponer posibles soluciones (...)*”. De lo anterior, se evidencia que el EOR en cumplimiento de la *Regulación Regional* está obligado a comunicar de forma oportuna a la CRIE sobre desviaciones importantes en los resultados o situaciones imprevistas, alejadas de la normalidad durante la administración y operación del MER, extremo que en este caso fue requerido en la regulación regional y no cumplió.
 - iii. En cuanto a que: “*el DTER de agosto de 2018, publicado el 11 de septiembre de 2018, resultó un cargo de CVTn de USD 566,704.55, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,599,630.31 permitió que la CGC cerrara con un saldo de mensual de USD 8,084,146.43 (...)*”; se aclara que dicho mes no es coincidente con el período de tiempo que se señala al EOR de no haber informado a la CRIE, ante un caso de amenaza de insolvencia de la CGC.
 - iv. En cuanto a que: “*el DTER de septiembre de 2018, publicado el 9 de octubre de 2018, resultó un cargo de CVTn de USD 149,647.53, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,596,142.56 permitió que la CGC cerrara con un saldo de mensual de USD 9,586,125.98 (...)*”; se aclara que dicho mes no es coincidente con el período de tiempo que se señala al EOR de no haber informado a la CRIE, ante un caso de amenaza de insolvencia de la CGC.



- v. En cuanto a que: “*el DTER de octubre de 2018, publicado el 12 de noviembre de 2018 resultó un cargo de CVTn de USD 432,894.19, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,483,859.75 permitió que la CGC cerrara con un saldo de mensual de USD 10,695,864.20 (...)*”; se aclara que dicho mes no es coincidente con el período de tiempo que se señala al EOR de no haber informado a la CRIE, ante un caso de amenaza de insolvencia de la CGC.
- vi. En cuanto a que: “*el DTER de noviembre de 2018, publicado el 11 de diciembre de 2019, los montos de CVTn resultaron un cargo de USD 1,265,969.78, debido principalmente a las restricciones a la máxima capacidad de importación de un área de control, sin embargo, el ingreso de IVDT por un monto de USD 2,234,759.46 permitió que la CGC cerrara con un saldo de mensual de USD 10,725,329.39 (...)*”; se aclara que desde el 19 de noviembre de 2018, iniciaron las restricciones del área de control de El Salvador, que debieron ser informadas de forma oportuna a la CRIE evidenciando el fuerte impacto económico sobre la CGC, debido que el EOR tenía conocimiento de lo siguiente: a) que la restricción impuesta por el área de control de El Salvador, no tenía fecha de finalización; b) que en noviembre y diciembre de 2018 se tenían 308.43 MW asignados en Derechos Firmes con retiro en El Salvador y c) que la capacidad máxima de importación de dicho país fue reducida a 125 MW en banda mínima. Situaciones de las cuales el EOR tenía conocimiento y debió informar, oportunamente a la CRIE; ya que si estas condiciones persistían podrían tener un impacto negativo en los CVTn lo cual representa un factor de riesgo importante en la solvencia de la CGC que a su vez podría causar una falta de liquidez en el mercado. Sin embargo, se deja evidenciado en el presente procedimiento que producto del incumplimiento del EOR, en el periodo de análisis, no se generó una iliquidez en el mercado, prueba de ello es que no se dejaron de pagar compromisos comerciales a los agentes.
- c) En cuanto a lo manifestado por el EOR, en el apartado que denomina: “*c) Aspectos relevantes del comportamiento de la CGC de diciembre 2018 a marzo de 2019*”, se tiene lo siguiente:
- i. En cuanto a que debido a la aplicación de la resolución CRIE-105-2018 no se asignaron DT para la asignación A1901, del periodo de enero a diciembre de 2019, en consecuencia, no se recolectaron IVDT para abonar a la CGC; se aclara que si bien es cierto el hecho que de esta disposición generó que no se recolectarán fondos para la CGC, la causa de los importantes cargos a la CGC, fueron los CVTn debido a la restricción del área de control de El Salvador y que la disposición de la referida resolución fue una medida regulatoria de emergencia relacionada a la problemática de los costos asociados a dichas restricciones nacionales.
- ii. En cuanto a que como resultado de la aplicación de la resolución CRIE-112-2018, durante los meses de operación de enero y febrero de 2019 se aplicó cada mes un cargo a la CGC de USD 1,084,707.38, situación que el EOR reportó mediante nota EOR-DE-06-03-2019-058 el día 6 de marzo de 2019, considerando que esto representaba amenaza de insolvencia a la CGC; se aclara que dichos descuentos por la CMM de la CGC efectivamente estaban previstos en la *Regulación Regional*, cuyo objetivo era beneficiar a la demanda de cada uno de los países de la región mediante una reducción del Cargo Complementario que pagan. Sin embargo, no estaba previsto en la *Regulación Regional* el efecto económico de las restricciones nacionales, es por



eso que la CRIE con el criterio de no afectar las transacciones firmes en el MER, consideró necesario establecer en la regulación regional que toda generación de los costos asociados a las restricciones nacionales CARN derivados del pago de Rentas de Congestión (RC) y abastecimientos no óptimos de energías requeridas de los CF, que sobrepase los recursos económicos generados por el MER (CVT MER) y que son provocados por restricciones de los mercados y sistemas nacionales de electricidad, que afectan las capacidades de transmisión regionales, deberán ser asignados a dichos mercados nacionales, sin afectar al resto de mercados nacionales no responsables. Conforme lo considerado en la Resolución CRIE-112-2018; situación que como ya se ha indicado, debió haber sido informada de manera oportuna por el EOR en el marco de las restricciones nacionales de El Salvador de noviembre 2019.

- iii. En cuanto a lo indicado por el EOR sobre que: *“en el DTER de diciembre de 2018, publicado el 10 de enero de 2019, que los montos de CVTn fueron un cargo de USD 4,284,059.76, debido principalmente a las restricciones de la máxima capacidad de importación de un área de control (...)”* y que dicha situación fue informada mediante el *“Informe Financiero de CGC”* remitido el 7 de febrero de 2019 a través de la nota EOR-DE-07-02-2019-038 (Anexo 1), y en el correspondiente *“Informe técnico trimestral (DTER de octubre, noviembre y diciembre de 2018) de análisis de comportamiento de la Cuenta General de Compensación y su tendencia”*, remitido el 8 de febrero de 2019 a través de la nota EOR-DE-08-02-2019-039 (Anexo 7); se aclara que dicha información no fue remitida de forma oportuna por el EOR, en el marco de las restricciones nacionales de El Salvador que se suscitaban desde noviembre 2018 y que afectaron los saldos de la CGC.
- iv. En cuanto a que: *“en el DTER de enero de 2019, publicado el 11 de febrero de 2019 los montos de CVTn resultaron con un cargo de USD 1,566,504.17, debido principalmente a las restricciones de la máxima capacidad de importación de un área de control, y el IVDT fue de un monto de USD 121,408.11, asimismo se aplicó la CMM por un monto de USD 1,084,707.38 por lo que la CGC cerró con un saldo mensual de USD 5,626,304.07, (...)”*; se aclara que al igual que en el inciso anterior, esta información no fue remitida de forma oportuna por el EOR en el marco de las restricciones nacionales de El Salvador que se suscitaban desde noviembre 2018 y que afectaron los saldos de la CGC.

Finalmente, en cuanto que *“no existe evidencia de ningún daño y perjuicio causado a terceros en el MER, producto de los señalamientos de la CRIE, por el contrario, debe tomarse en consideración que en el periodo en que ha funcionado la CGC se identifica lo siguiente: a) se han pagado todas las obligaciones del MER, relacionadas con la CGC, y b) no se han presentado demandas de los agentes del MER”*; se aclara al EOR que el hecho de que éste no haya informado sobre los impactos en la CGC por las restricciones nacionales, derivó en que la CRIE no pudiera tener todos los elementos de análisis necesarios para la toma acciones de forma oportuna, es así que se identificó en el análisis respectivo que efectivamente hubo cargos por CVTn que alcanzaron montos de USD 1,265,969.78 en noviembre y USD 4,254,765.59 en diciembre en el año 2018, los cuales fueron agravados por dicha restricción y que debieron ser absorbidos por la CGC, que es utilizada para reducir el Cargo Complementario que pagan las demandas finales de cada uno de los países de la región. Extremo que el EOR como administrador de los fondos de la CGC debió determinar e informar oportunamente como un factor de riesgo que amenaza la solvencia de la CGC, tomando en cuenta que dicho ente tenía conocimiento de entre otras cosas, lo siguiente: a) que la restricción impuesta por el área de



control de El Salvador, no tenía fecha de finalización; b) que en noviembre y diciembre de 2018 se tenían 308.43 MW asignados en Derechos Firmes con retiro en El Salvador; y c) que la capacidad máxima de importación de dicho país fue reducida a 125 MW en banda mínima. Sin embargo, en el periodo de análisis se deja evidenciado que al 31 de diciembre de 2018 el saldo de la CGC era de US\$8,135,305.32 considerando los cargos que se generaron y que si bien es cierto dichos cargos impactaron la CGC no hubo iliquidez y no se dejaron de cumplir los compromisos comerciales del MER.

Por tanto, se considera que por las circunstancias concurrentes no se ha identificado que derivado de este incumplimiento, se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER, lo anterior en los términos indicados en el párrafo primero del artículo 30 del Segundo Protocolo; situación que permite tipificar dicho incumplimiento como grave, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del mismo Protocolo, que señala lo siguiente: “Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan clasificarse de muy graves (...)”



En la Providencia CRIE-PS-03-2019-01 se indicó lo siguiente:

“3. Supuesto incumplimiento a la Regulación Regional al no haber preparado informe en el que se detallaran los problemas detectados con relación a la Cuenta General de Compensación y su propuesta de solución, según lo establecido en el inciso "i" del literal e) del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER. Lo que podría calificarse como incumplimientos muy graves, de acuerdo a lo establecido en los literales h) y k) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco”.

Al respecto, el EOR manifestó:

El EOR niega enfáticamente el supuesto incumplimiento mencionado por la CRIE de no haber informado los problemas detectados con relación a la CGC y su respectiva propuesta de solución, lo que se corrobora mediante los siguientes argumentos de descargo, que a su vez sirven como evidencia en el orden siguiente:

a) Reporte de informes técnicos comerciales relacionados a la CGC.

i. El 16 de julio de 2018, el EOR mediante nota EOR-DE-16-07-2018-210 (Anexo 2), remitió a la CRIE el "Informe Técnico Comercial de los días de Operación del 1 al 8 de julio de 2018". Es importante destacar que en dicho informe se detallaron los problemas detectados en la operación comercial relacionados con los montos de CVTn y los IVDT, debido a las disminuciones de las Máximas Capacidad de Transmisión de Potencia (MCTP) utilizadas para el Predespacho Regional, cuyo efecto resultó en un cargo neto que se trasladó a la CGC.

En el informe antes mencionado el EOR brindó su propuesta de solución a la CRIE, recomendando agilizar la implementación de la reconfiguración horaria de DT.

ii. El 28 de noviembre de 2018, el EOR mediante nota EOR-DE-28-11-2018-369 (Anexo 5), remitió el "Informe técnico-comercial en respuesta a nota CRIE-SE-GM-317-23-11-2078" con el detalle de la actuación del EOR acerca de la aplicación de lo establecido en la Regulación Regional, para el proceso de revisión y validación de las



restricciones de la máxima capacidad de importación a partir del 19 de noviembre de 2018, solicitada por un OS/OM, así como el impacto económico en la CGC asociado al CVTn desde el 16 hasta el 26 de noviembre de 2018 y además una proyección estimada del impacto en la CGC, con un horizonte de tres meses. En el referido informe se mencionó lo siguiente:

"En relación a la proyección estimada del impacto en la Cuenta General de Compensación, con un horizonte de tres meses, es relevante hacer notar que los montos que se registren en concepto de CVTn dependen de varios factores adicionales a la restricción de máxima importación, tales como, por ejemplo:

- 1. Las declaraciones de Ofertas de Oportunidad, tanto en cantidad de energía como en precios.*
- 2. Las declaraciones de compromisos contractuales, tanto en cantidad de energía como en precios de Ofertas de Oportunidad de Inyección para los Contratos Firmes, así como Ofertas de pago máximo y de flexibilidad para Contratos No Firmes Físico Flexibles.*
- 3. La configuración topológica de la RTR.*

No obstante, para dar cumplimiento a lo requerido por la CRIE, si se realiza una proyección de 3 meses de 30 días cada uno, considerando que, en promedio de los 8 días mostrados en la tabla anterior, las condiciones se mantienen constantes, el monto sería un valor de US\$ 70,446,360.98."

Como puede notarse, el EOR anuente a la solicitud de la CRIE recurrió a realizar la proyección solicitada con la premisa de considerar condiciones constantes para 90 días calendario, no obstante, como es sabido todas las variables antes mencionadas pueden ser totalmente diferentes de acuerdo a la voluntad de los agentes y la topología de la Red de Transmisión Regional.

Por lo tanto, si bien es cierto se identificó una situación operativa comercial asociada al comportamiento de los CVTn, esto no necesariamente representaba una amenaza de insolvencia a la CGC, ya que ésta alcanzó un saldo final de USD 10,725,329.39 en el mes de operación de noviembre de 2018, reflejando el mayor saldo desde su origen hasta el cierre del mes de diciembre de 2018, en consecuencia, el EOR reportó la información verdadera, correcta y completa tal y como lo establece el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER.

iii. Es importante mencionar que también se comenzó a detectar disminuciones en la CGC que podrían ocasionar insolvencias a partir de la aplicación de las resoluciones CRIE-105-2018 y CRIE-112-2018, así como por el incremento de los CVTn, principalmente a partir del mes de operación de enero 2019, cuando se aplicó la CMM y no se recolectaron IVDT, tal como fue informado a la CRIE a través del "informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE-112-2018, que el EOR entregó a la CRIE el 6 de marzo de 2019, mediante nota EOR-DE-06-03-2019-058, asimismo en dicho informe el EOR reiteró la recomendación de "...la necesidad de trabajar en el tema de la reconfiguración de los Derechos de Transmisión, con el objeto de disponer de un mecanismo regulatorio que le de tratamiento a los cambios originados en las restricciones nacionales de transmisión y que afectan la operación comercial de los Derechos de Transmisión".

iv. Adicionalmente, el 12 de abril de 2019, mediante nota EOR-PJD-12-04-2019-034, el EOR remitió a la CRIE el "Informe de Análisis de afectaciones que se están

produciendo en las transacciones comerciales por incumplimiento de terceros a la Regulación Regional" (Anexo 12), dentro del cual se señalan las afectaciones de orden comercial y técnico, destacando entre otros: a) la Reducción de transacciones de contratos y ofertas de oportunidad entre agentes de la región, del orden de 122 GWh de inyección, y b) Impacto negativo a la CGC, y por consiguiente, en la compensación que se realiza para disminuir el Cargo Complementario.

Todo lo anteriormente relacionado, pone de manifiesto que el EOR preparó y presentó ante la CRIE oportunamente los informes asociados a problemas detectados con relación a la CGC y su propuesta de solución, lo que demuestra la disposición por parte del EOR de cumplir con la Regulación Regional.

b) Informes de regulación del MER

El EOR, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2.3.1.1 del Libro I del RMER, ha informado a la CRIE, mediante los respectivos Informes de Regulación del MER (IRMER), los problemas detectados durante la administración y operación del MER y las propuestas de solución a los mismos, reportando información verdadera, correcta y completa al momento de su suministro, tal y como lo establece el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER. Al respecto es importante, destacar lo siguiente:

i. El 02 de octubre de 2018, por medio de nota EOR-PJD-02-10-2018-076, remitió el Informe de Regulación del MER (IRMER) correspondiente al primer semestre del 2018 y recibido por la CRIE mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2018 (Anexo 13). En el contenido de dicho informe, específicamente en el numeral 2.5.3, respecto a las componentes Rentas de Congestión y CMORC que afectan el saldo y la disponibilidad financiera de la CGC, se le informó a la CRIE la problemática, que de enero a junio de 2018, la RC superó al CMORC asociado a los CF en "US\$ 3,871.0 miles", explicando que esto es causado principalmente a que el MER paga la RC a los titulares de DT, por el total de la potencia asignada al DT, mientras que el MER recibe por el servicio de la transmisión un monto de CMORC calculado con base en la potencia declarada o reducida del CF programado en el predespacho regional (operatividad del contrato), es decir que si un CF no se declara por la totalidad de la potencia del DT, siempre la RC será mayor que el CMORC. Adicionalmente se indicó que el 37% de los CF no fueron declarados para el despacho de energía en el predespacho Regional.

ii. Por otra parte:

- En el literal a) del considerando IIII de la Resolución CRIE-105-2017 del 5 de diciembre de 2018 se expresa: "a) ... que implica el pago de las Rentas de Congestión (RC) de los DT, ante los incrementos de los diferenciales de precios ex ante, derivados de las congestiones, donde dicha RC se paga a los titulares de los DT, por toda la potencia asignada, mientras que el ingreso por el Costo Variable de Transmisión (CVT) solamente es por el volumen de transacciones, que puede ser inferior a los DT" Y el tercer párrafo del mismo considerando dice "...Con base en lo anterior, se ha identificado que existen aspectos no considerados por la actual Regulación Regional que deben ser atendidos con urgencia: a) Las RC debieran ser cubiertas por el CVT (suficiencia financiera de los DT), es decir que la misma esté limitada por el volumen de transacciones; y..." el subrayado es propio.*



- *Asimismo, en el "Informe preliminar de diseño general y normativa de detalle de la revisión integral de corto plazo del régimen tarifario de la RTR en la regulación regional" remitido al EOR por el Ingeniero Fernando Álvarez, Gerente de Mercado de la CRIE mediante correo electrónico el 15 de abril 2019 (Anexo 14), en el numeral 7.2.1 dice: "...y por consiguiente el ingreso que estas transacciones abonar debería ser suficiente para cubrir el pago de las RC a los agentes titulares, sin embargo, se ha identificado que estas premisas, no responden de igual forma cuando el volumen de transacciones es menor que la potencia asignada en los DF y existen congestiones de transmisión, de tal forma que los ingresos que dejan dichas transacciones no son suficientes para cumplir con el compromiso de pago de la RC. Por lo anterior, se propone modificar el cálculo de las RC, a fin de que la base del volumen de potencia del DF, este condicionado al uso declarado en el predespacho regional en el Contrato Firme asociado.... Debido a que la RC actualmente se calcula con base en la potencia del DF, y en la presente propuesta se estaría considerando limitar dicha RC tomando en cuenta el volumen de la Energía Declarada o Reducida del CF asociado al DF, ..." el subrayado es propio.*

Considerando lo expresado por el EOR en el IRMER, lo expresado por la CRIE en la Resolución CRIE-105-2018 y en el "Informe preliminar de diseño general y normativa de detalle de la revisión integral de corto plazo ..." anteriores, se demuestra que lo vertido en relación a la problemática relacionada a las componentes RC y CVT que afectan el saldo y la disponibilidad financiera de la CGC es coincidente.

- iii. El 10 de abril de 2019, por medio de nota EOR-PJD-10-04-2019-033, se remitió el IRMER correspondiente al segundo semestre del 2018 (Anexo 15), en el cual, en el numeral 2.3, respecto a las campantes CVT y RC que afectan el saldo y la disponibilidad financiera de la CGC, se le informó a la CRIE el siguiente problema: a) el Cargo Variable de Transmisión CVT (CMORC) generado por las transacciones de los contratos firmes, no son suficientes para el pago de las RC de los DT asociados a dichos contratos, b) que se ha recurrido a los montos de CVT generado por las transacciones de oportunidad, al CVT de los contratos no firmes, así como al IVDT para el pago de las referidas rentas de congestión, c) la Renta de Congestión del Contrato Firme es calculada con base a la potencia del Derecho de Transmisión mientras que el CVT del mismo contrato firme es calculada con base a la energía firme declarada o reducida en el Predespacho Regional, por lo que, si un Contrato Firme, no se declara para transacciones en el MER por la totalidad de la potencia del DT (operatividad del CF), siempre el monto de la Renta de Congestión será mayor al monto de CVT del Contrato Firme y habrá un desbalance. y que se recurrió a la CGC para pagar la Renta de Congestión, reduciendo de esa forma los montos destinados a la remuneración de la transmisión. Por lo anterior, en el IRMER se recomendó al Regulador Regional: "a) Revisar la base regulatoria para que permita mantener una suficiencia financiera en el pago de la Renta de congestión de los DT; b) Se implemente a la brevedad, la reconfiguración de los DT, de tal forma que, la normativa regulatoria relacionada a los aspectos financieros del MER, responda al funcionamiento de los sistemas eléctricos del SER, e) revisar de manera integral, los diferentes aspectos normativos que afectan la remuneración de la transmisión ..."*

En consideración de los IRMER presentados, el EOR niega enfáticamente que haya incumplido la Regulación Regional en relación a no informar los problemas



detectados con relación a la CGC y su propuesta de solución, y así mismo tampoco ha descatado lo dispuesto en los literales h) y k) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco en concordancia con lo dispuesto en el literal i) del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER.

En razón de lo anterior, es evidente que el EOR no ha realizado acciones que pongan en riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la Red de Transmisión Regional o del Mercado Eléctrico Regional (MER) y que de manera sistemática y deliberada que haya afectado la continuidad y calidad del servicio del MER, a los que hace referencia lo establecido en el artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y que se menciona en el numeral 3, resuelve III, de la Providencia CRIE-PS-03-2019-01.

Finalmente, se reitera que no existe evidencia de ningún daño y perjuicio causado a terceros en el MER, por el contrario, debe tomarse en consideración que en el periodo en que ha funcionado la CGC se identifica lo siguiente: a) se han pagado todas las obligaciones del MER, relacionadas con la CGC, y b) no se han presentado demandas de los agentes del MER, y en todo caso el EOR ha informado oportunamente a la CRIE de los problemas detectados con relación a la CGC. Por lo tanto, la CRIE debe considerar desestimar la presente causa y reconocer que el EOR, en aplicación a la regulación regional, ha informado oportunamente a la CRIE los problemas detectados relacionados a la CGC del MER y sus posibles soluciones, asimismo, tampoco se ha provocado ningún perjuicio a Terceros, tal y como se ha demostrado con los argumentos planteados en el presente escrito”.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo expuesto por el **EOR**, se le hace saber que:

- a) En cuanto a lo manifestado por el EOR, en el apartado que denomina: “a) Reporte de informes técnicos comerciales relacionados a la CGC”, se tiene lo siguiente:
 - i. El EOR menciona que a través del “Informe Técnico-Comercial de los días de Operación del 1 al 8 de julio de 2018” remitido el 16 de julio de 2018, a través de nota EOR-DE-16-07-2018-210, recomendó a la CRIE “...agilizar la implementación de la Reconfiguración Horaria de Derechos de Transmisión, considerando los tiempos para los desarrollos tecnológicos respectivos, tratada en la Reunión Técnica Interinstitucional CRIE-CDMER-EOR, realizada los días 15 y 16 de mayo de 2018...”. Al respecto, se aclara que el período de dicho informe no es coincidente con el período de tiempo al cual se refiere el presente procedimiento sancionador y que como se puede observar, tal recomendación no era una propuesta concreta de solución, sino era únicamente una consideración sobre la necesidad de trabajar en el tema de reconfiguración de los derechos de transmisión. Asimismo, es necesario aclarar que el referido informe fue remitido por el EOR en atención al oficio CRIE-SE-GJ-GM-GT-365-22-12-2017, en el cual se requirió que: “...durante la aplicación de la regulación regional prevea que ésta pudiere representar o presente desviaciones importantes en sus resultados, o situaciones imprevistas, alejados de la normalidad durante la administración y operación del MER, que ameriten la intervención oportuna de la CRIE...”. En ese sentido, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.5.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), el EOR es responsable de: “e) Preparar periódicamente informes para i. Identificar los problemas detectados y proponer posibles soluciones (...)”. De lo anterior se evidencia que el EOR en cumplimiento de la *Regulación Regional* está obligado a comunicar de forma oportuna a la CRIE



sobre desviaciones importantes en los resultados o situaciones imprevistas, alejadas de la normalidad durante la administración y operación del MER, extremo que en este caso la regulación regional lo exigía y no cumplió.

- ii. El EOR menciona que al mes de diciembre de 2018, identificó una “*situación operativa comercial asociada al comportamiento de los CVTn, esto no necesariamente representaba una amenaza de insolvencia a la CGC (...) en consecuencia, el EOR reportó la información verdadera, correcta y completa tal y como lo establece el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER*”; es necesario aclararle al EOR que el numeral citado a su vez establece que: “*(...) el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado no suministrarán, conscientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa*” [resaltado no es parte de la cita], pudiéndose apreciarse del citado numeral que la *Regulación Regional*, es clara en señalar que el EOR como encargado de cumplirla y aplicarla en su actuar debe guardar la diligencia debida, es decir no basta con que éste manifieste que al momento de suministrarla era “*verdadera, correcta y completa*”, siendo que el EOR debió haber remitido la información cuidando que revelare el hecho pretendido, en este caso el riesgo de insolvencia de la CGC, que como ya se ha indicado en el presente análisis, se suscitó, producto de las restricciones nacionales de un área de control y de las cuales éste tuvo conocimiento, aún antes que la CRIE.
- iii. El EOR menciona que a través del “*Informe de Análisis de afectaciones que se están produciendo en las transacciones comerciales por incumplimiento de terceros a la Regulación Regional*” remitido el 06 de marzo de 2019, mediante nota EOR-DE-06-03-2019-058, recomendó a la CRIE: “*...la necesidad de trabajar en el tema de la reconfiguración de los Derechos de Transmisión, con el objeto de disponer de un mecanismo regulatorio que le de tratamiento a los cambios originados en las restricciones nacionales de transmisión y que afectan la operación comercial de los Derechos de Transmisión.*”. Al respecto, se reitera que como se puede observar, tal recomendación no era una propuesta concreta de solución, sino era únicamente una consideración sobre la necesidad de trabajar en el tema de reconfiguración de los derechos de transmisión. Asimismo, es necesario señalar que tal y como ya se indicó desde el mes de noviembre de 2018 el EOR tenía conocimiento de lo siguiente: a) que la restricción impuesta por el área de control de El Salvador, no tenía fecha de finalización; b) que en noviembre y diciembre de 2018 se tenían 308.43 MW asignados en Derechos Firmes con retiro en El Salvador y c) la capacidad máxima de importación de dicho país fue reducida a 125 MW en banda mínima; razones suficientes para que éste determinara la existencia de factores de riesgo que pudiesen amenazar la solvencia de la CGC, lo cual reitera el hecho de que el EOR, pudo haber incumplido con informar oportunamente de la amenaza de insolvencia de la CGC, en inobservancia de lo establecido en el numeral 3.2 de la *Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional* toda vez que no fue hasta el mes de marzo de 2019 que éste: “*comenzó a detectar disminuciones en la CGC que podrían ocasionar insolvencias a partir de la aplicación de las resoluciones CRIE-105-2018 y CRIE-112-2018, así como por el incremento de los CVTn, principalmente a partir del mes de operación*”



de enero 2019, cuando se aplicó la CMM y no se recolectaron IVDT”, con casi 5 meses de atraso desde el momento en que la CRIE inició con las medidas de mitigación producto de haber detectado el riesgo de amenaza de insolvencia de la CGC.

- iv. El EOR menciona que el 12 de abril de 2019, mediante nota EOR-PJD-12-04-2019-034, remitió a la CRIE el "Informe de Análisis de afectaciones que se están produciendo en las transacciones comerciales por incumplimiento de terceros a la Regulación Regional" (Anexo 12). Al respecto, se aclara que el período de tiempo del informe indicado no es coincidente con el período de análisis del presente proceso sancionador y que en todo caso esta información debió ser remitida de forma oportuna por el EOR en el marco de las restricciones nacionales de El Salvador que se suscitaban desde noviembre 2018 y que produjeron afectaciones a la solvencia de la CGC, situación de la cual se desprende el presente proceso sancionador.
- b) En cuanto a lo manifestado por el EOR, en el apartado que denomina: “*Informes de regulación del MER*”, se tiene lo siguiente:
- i. Indica el EOR que el 02 de octubre de 2018, mediante nota EOR-PJD-02-10-2018-076, remitió a la CRIE, Informe de Regulación del MER (IRMER) correspondiente al primer semestre del 2018. Al respecto, se señala que el referido informe no se refiere a problemas con relación a la Cuenta General de Compensación; así mismo, dicho informe no está asociado a las restricciones nacionales de El Salvador, que se suscitaron en noviembre 2018 y que afectaron los saldos de la CGC, situación de la cual se desprende el presente proceso sancionador.
 - ii. En cuanto a lo manifestado por el EOR, relacionado al literal “a)” del considerando III de la resolución CRIE-105-2018; se aclara que dichas disposiciones son precisamente una medida de urgencia por las restricciones nacionales de El Salvador de noviembre 2018, de la cual el EOR no presentó de forma oportuna ningún análisis y propuesta de solución. Por lo anterior, no es correcto indicar que la CRIE se ha basado en lo expresado por el EOR en el IRMER en cuanto a la problemática de las rentas de congestión y CVT, para proponer medidas para solucionar la problemática de los impactos económicos en la CGC por las restricciones nacionales.
 - iii. En cuanto a que: “*El 10 de abril de 2019, por medio de nota EOR-PJD-10-04-2019-033, se remitió el IRMER correspondiente al segundo semestre del 2018 (Anexo 15), en el cual, en el numeral 2.3*”, el EOR se refirió a los componentes CVT y RC que afectan el saldo y disponibilidad financiera de la CGC; se aclara que las principales afectaciones a la CGC identificadas por la CRIE, iniciaron en noviembre 2018 con las restricciones nacionales de un área de control, de las cuales el EOR no presentó de forma oportuna ningún análisis ni propuesta de solución. Es así que se señala al EOR de incumplir con la *Regulación Regional* al no haber identificado de forma oportuna los problemas que afectaron los saldos de la CGC, así como tampoco, haya presentado su propuesta de solución. Lo que implicó que la CRIE tuviera que tomar medidas de mitigación, para evitar la insolvencia de la CGC, sin contar con la alerta oportuna del EOR ni sus recomendaciones.

En cuanto a lo expuesto por el EOR de que: “*no existe evidencia de ningún daño y perjuicio causado a terceros en el MER*”; se le aclara al EOR que es uno de los objetivos del presente procedimiento



sancionatorio, el determinar si el hecho de que éste no haya informado de forma oportuna sobre los impactos en la CGC derivado de las restricciones nacionales, ha puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional. Esto considerando que los CVTn que resultaron como cargo principalmente por dicha restricción debieron ser absorbidos por la CGC, que a su vez es utilizada para reducir el Cargo Complementario que pagan las demandas de cada uno de los países de la región.

Adicionalmente, **EOR** manifestó:

“1. Acerca del considerando VIII, numeral 6. Inciso b) de la "Amenaza de insolvencia”

La CRIE expresa: "Si bien es cierto que, a diciembre de 2018, la Cuenta General de Compensación no ha llegado a un estado de insolvencia, se ha identificado una clara amenaza de insolvencia, según lo evidenciado en este informe y que pueden acarrear problemas de solvencia para el primer semestre 2019 y cuya alerta debió haber sido comunicada por parte del EOR, según lo dispuesto en la Metodología ... "

Al respecto es de mencionar que en la Regulación Regional no se encuentran establecidos los criterios específicos que permitan determinar una amenaza de insolvencia, por lo que debe considerarse que el MER es dinámico y cambiante, y consecuentemente la CGC resulta también afectada, por lo que se hace necesario que se determinen los criterios específicos aplicables ante una "amenaza de insolvencia de la CGC", así como precisar el plazo en que el EOR debe notificarlo a la CRIE.

ANÁLISIS CRIE: Al respecto de lo indicado por el EOR, es importante señalar que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece en el artículo 25 que el EOR: “*es el ente operador del Mercado Regional*”; estableciendo por su parte el artículo 28 del referido instrumento normativo que es uno de los principales objetivos y funciones del EOR: “*c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado*”. En ese sentido señala el numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER que: “*En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional;*”; responsabilidad que deviene de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Segundo Protocolo), el cual establece que el EOR está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*.

Por su parte, el concepto de “*insolvencia*” puede entenderse desde varias perspectivas, en ese sentido, por ejemplo el Diccionario del español jurídico de la Real Academia Española señala que la insolvencia se suscita cuando existe un: “*desbalance patrimonial (activo inferior a pasivo)*”; pudiendo observarse adicionalmente que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) en el documento “*Guía legislativa de la CNUDMI sobre el Régimen de la Insolvencia*” definen el concepto insolvencia como el: “*estado de un deudor que no puede atender al pago general de sus deudas a su vencimiento o estado financiero de una empresa cuyo pasivo excede del valor de su activo*”. Con base en lo anterior, podría inferirse que una amenaza de insolvencia de la CGC se suscitaría cuando existe un riesgo futuro en que los egresos, de los fondos de la Cuenta General de Compensación, superen los ingresos generándose con esto saldos negativos en ésta que impidan aplicar los descuentos al Cargo Complementario por conducto de los CMM.

En virtud de lo anterior, extraña a la CRIE el planteamiento del EOR, que como un eximente de su responsabilidad “*se hace necesario que se determinen los criterios específicos aplicables ante una*



"amenaza de insolvencia de la CGC"; situación que incluso no ha sido planteada por le EOR al momento de aplicar la regulación regional, evidenciándose así que el EOR no ha actuado de forma diligente en cumplimiento a los objetivos para los cuales fue creado y en el marco de las funciones que la *Regulación Regional* le señala; razón por la cual no es atendible su planteamiento.

Adicionalmente, EOR manifestó:

"a) Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos (Tratado Marco) y Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER).

Es importante resaltar que el EOR de conformidad al artículo 28 del Tratado Marco, cumple con sus funciones y responsabilidades, entre éstas, la de apoyar mediante el suministro de información los procesos de evolución del Mercado, lo que se reglamenta en el numeral 1.5.3.1, literal e) del Libro I del RMER, que dice: "...e) Apoyar mediante el suministro de información los procesos de evolución del Mercado. ", y en el mismo sentido, el RMER en su numeral 1.5.3.2 del Libro I, dice: "En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional." y asimismo de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER, donde específicamente se establece que: "La información suministrada ... deberá ser verdadera, correcta y completa en el momento que se suministra ..." (Lo resaltado es propio).

Siendo coherente con lo anteriormente mencionado nuestra representada actuó de buena fe suministrando a la CRIE la información verdadera, correcta y completa para su consideración de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3.2 de la "Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional".

Además, es importante señalar que en el periodo en que ha funcionado la CGC se ha identificado lo siguiente: a) se han pagado todas las obligaciones del MER, relacionadas con la CGC, y b) no se han presentado demandas de los agentes del MER, ni reclamos u observaciones de la misma CRIE ante el EOR. Consecuentemente, no se identifica ningún daño y perjuicio a terceros".

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo manifestado por el EOR de que: "actuó de buena fe suministrando a la CRIE la información verdadera, correcta y completa" como lo establece el numeral 2.2.2.2 del Libro I del RMER; es necesario aclararle al EOR que el numeral citado a su vez establece que: "(...) **el EOR, los OS/OMS o los agentes del mercado no suministrarán, conscientemente o por descuido, información requerida en cumplimiento del RMER que, en el momento y bajo las circunstancias en que se realice, sea equívoca o engañosa o que no revele un hecho que sea necesario para que la información no sea equívoca o engañosa**" [resaltado no es parte de la cita], pudiéndose apreciarse del citado numeral que la *Regulación Regional*, es clara en señalar que el EOR, como encargado de cumplirla y aplicarla, en su actuar debe guardar la diligencia debida; es decir, no basta con que éste manifieste que al momento de suministrarla era "verdadera, correcta y completa", sino que el EOR debió haber remitido la información cuidando que revelare el hecho pretendido, en este caso, el riesgo de insolvencia de la CGC, que como se ha indicado en el presente análisis, se suscitó producto de las restricciones nacionales de un área de control de la cual dicho ente ya tenía conocimiento.



Finalmente, en cuanto que “no se identifica ningún daño y perjuicio a terceros”; es importante señalar que el hecho de que éste no haya informado sobre los impactos en la CGC por las restricciones nacionales, derivó en que la CRIE no pudiera tener todos los elementos de análisis necesarios para la toma acciones de forma oportuna, es así que se identificó en el análisis respectivo que efectivamente hubo cargos por CVTn que alcanzaron montos de USD 1,265,969.78 en noviembre y USD 4,254,765.59 en diciembre en el año 2018, los cuales fueron agravados por dicha restricción y que debieron ser absorbidos por la CGC, que es utilizada para reducir el Cargo Complementario que pagan las demandas finales de cada uno de los países de la región. Extremo que el EOR como administrador de los fondos de la CGC debió determinar e informar oportunamente como un factor de riesgo que amenaza la solvencia de la CGC, tomando en cuenta que dicho ente tenía conocimiento de entre otras cosas, lo siguiente: a) que la restricción impuesta por el área de control de El Salvador, no tenía fecha de finalización; b) que en noviembre y diciembre de 2018 se tenían 308.43 MW asignados en Derechos Firmes con retiro en El Salvador; y c) que la capacidad máxima de importación de dicho país fue reducida a 125 MW en banda mínima. Sin embargo, en el periodo de análisis se deja evidenciado que al 31 de diciembre de 2018 el saldo de la CGC era de U\$8,135,305.32 considerando los cargos que se generaron y que si bien es cierto dichos cargos impactaron la CGC no hubo iliquidez y no se dejaron de cumplir los compromisos comerciales del MER.

Adicionalmente, EOR manifestó:

“b) Principios Generales del Derecho

i. "Principio de la Verdad Material"

Es importante reiterar al Regulador Regional que: "El procedimiento administrativo se rige por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Asimismo, controlan la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias." (Ivanega, Miriam Isabel, en "El alcance del principio de verdad material en el procedimiento administrativo")

Así que aplicado al caso que nos ocupa, "En virtud del principio de verdad material se supone que la entidad reguladora debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple", de manera que las actuaciones administrativas deben estar dirigidas a la plena identificación y esclarecimiento de los hechos producidos y a la constatación de la realidad, en consecuencia la entidad reguladora tiene el deber de conducirse en búsqueda de la verdad material más allá de la simple verdad formal, tomando en consideración los hechos verdaderamente ocurridos y que ya han sido expuestos por el EOR en el presente escrito.

Por lo anterior, debe considerarse que el EOR actuó de buena fe suministrando a la CRIE la información verdadera, correcta y completa para su consideración, referente al comportamiento de la CGC y su tendencia, información que de igual manera ya estaba contenida en los Informes Financieros de la CGC, remitidos mensualmente a la CRIE, realizados con base en el Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) y en las Conciliaciones diarias programadas del MER publicadas en el portal web del EOR, para consideración y demás fines de la CRIE.



Por otra parte, también es un hecho real y cierto que el día 6 de marzo de 2019, el EOR entregó a la CRIE, mediante nota EOR-DE-06-03-2019-058 (Anexo 8), el "Informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE-112-2018", donde se reflejaban amenazas de insolvencia de la CGC y por medio del cual se también presentó el comportamiento de la CGC entre mayo de 2018 y febrero de 2019, con base en los DTER abril 2018 a DTER enero 2019.

Es de observar que un hecho real y cierto es que en la Regulación Regional no se encuentran establecidos los criterios específicos para determinar una amenaza de insolvencia, y en qué momento preciso se debe informar tal situación.

Finalmente debe considerarse la identificación y esclarecimiento de los hechos producidos y a la constatación de la realidad, en búsqueda de la verdad material, respecto a que el EOR preparó y presentó ante la CRIE oportunamente, los informes asociados a problemas detectados con relación a la CGC y su propuesta de solución, mediante los informes técnicos comerciales relacionados a la CGC y los correspondientes informes de regulación, detallados en el punto 3, Romano II, del presente escrito".

ANÁLISIS CRIE: En cuanto a lo manifestado por el EOR, en relación al principio de verdad material, es importante traer a colación el texto citado siguiente: "En virtud del principio de verdad material se supone que la entidad reguladora debe privilegiar a la verdad material, esto es la verdad de los hechos comprobados, sobre la formalidad pura y simple". En este caso, la CRIE en cumplimiento de uno de sus objetivos generales para los cuales fue creada, propiamente el contenido en el artículo 22 del Tratado Marco de "a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios"; inició procedimiento sancionatorio en contra del EOR, en el cual se ha comprobado en autos dentro del presente procedimiento sancionatorios que:

- a) El numeral 3.2 de la Metodología modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, establece que: "...Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido..." [resaltado no es parte del texto citado]. Sin embargo, el informe que se refiere al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia correspondiente a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018, fue remitido el 10 de diciembre de 2018 mediante el oficio EOR-DE-10-12-2018-387, cuando este debió haber sido remitido a más tardar el 10 de octubre de 2018, es decir con dos meses de retraso al plazo que señala la Metodología. Aspecto al cual el EOR omite referirse en sus argumentos de descargo, siendo esta una obligación que no puede alegar ignorancia ya que como operador del mercado eléctrico regional se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo. Así mismo, es un hecho real y cierto que la presentación de los informes Financieros de la Cuenta General de Compensación (CGC) mensuales, los DTER mensuales publicados en el portal web del EOR, que contienen el "Anexo de la Cuenta General de Compensación" y las conciliaciones diarias programadas del MER, que contienen el monto horario de los CVTn que se consignan de forma mensual en los DTER, no eximen al EOR de cumplir con la Regulación Regional y remitir el informe que se refiere al análisis del comportamiento de la CGC a la finalización del respectivo trimestre de forma oportuna, es decir en el plazo señalado para el efecto.

- b) El numeral 3.2 de la *Metodología* modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, establece que: “...ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, el EOR deberá informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones”. Sin embargo, la CRIE desde el 5 de diciembre de 2018, emitió disposiciones para evitar una insolvencia en la CGC, tales como la dictada mediante la resolución CRIE-105-2018, en la que resuelve: “**LIMITAR a cero la cantidad a asignar en Derechos Firmes con periodo de vigencia a partir del 1 de enero de 2019 (inclusive la asignación A1901 y M1901), que cumplan con lo siguiente: a) DF que sean solicitados con nodos de retiro en el área de control de El Salvador; y b) DF que sean solicitados y que requieran utilizar la capacidad de porteo del área del control de Nicaragua en el sentido de sur a norte; hasta tanto esta Comisión apruebe otra disposición**”; así como, la disposición dictada mediante la resolución CRIE-26-2019 del 7 de marzo de 2019, en la cual se resolvió: “**ESTABLECER, para el cálculo de la Compensación Mensual del MER derivado de la Cuenta General de Compensación, el Porcentaje de Compensación Semestral (PC) en 0.0 a partir del mes de operación de marzo de 2019, debiendo reflejarse a partir del DTER-03-2019, manteniéndose hasta que la CRIE establezca lo contrario mediante resolución**”; disposiciones que no devienen de informes y/o recomendaciones por parte del **EOR**. Adicionalmente, se aclara que es un hecho real y cierto que el “Informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE-112-2018”, remitido por el EOR el 6 de marzo de 2019 mediante nota EOR-DE-06-03-2019-058, comprendía el período de mayo de 2018 a febrero 2019, advirtiendo una disminución en la CGC debido principalmente a los cargos de CVTn; sin embargo, dicho informe si bien analiza las entradas y salidas de efectivo de la CGC, no identifica en detalle las causas de que los CVTn como cargos se hallan incrementado y como se ha acreditado en autos, dicho informe no fue enviado de forma oportuna ya que la CRIE tuvo que tomar medidas de mitigación, para evitar la insolvencia de la CGC, sin contar con la alerta oportuna del **EOR** ni sus recomendaciones, cuando es éste el encargado de administrar los fondos de dicha Cuenta.
- c) El Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central, establece en el artículo 25 que el EOR: “es el ente operador del Mercado Regional”; estableciendo por su parte el artículo 28 del referido instrumento normativo que es uno de los principales objetivos y funciones del EOR: “c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado”. En ese sentido señala el numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER que: “En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional;”; responsabilidad que deviene de lo establecido en el artículo 23 del Segundo Protocolo, el cual establece que el EOR está obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*. En virtud de lo cual es un hecho real y cierto que el EOR desde la entrada en vigencia de la modificación a la *Metodología* aprobada mediante la resolución CRIE-31-2018, no indicó oportunamente a la CRIE que: “(...) en la *Regulación Regional* no se encuentran establecidos los criterios específicos para determinar una amenaza de insolvencia, y en qué momento preciso se debe informar tal situación”, aun cuando para cumplir con la obligación de informar a la CRIE sobre la amenaza de insolvencia de la CGC, éste debía entender y comprender tal situación, lo cual evidencia que el EOR, en este caso, no ha actuado de forma diligente en cumplimiento a los objetivos para los cuales fue creado y en el marco de las funciones que la *Regulación Regional* le señala.

Finalmente, se establece que contrario a lo manifestado por el EOR, es un hecho real y cierto, determinado en el presente procedimiento sancionatorio que el EOR: a) no presentó ante la CRIE en el plazo que establece la *Regulación Regional* el informe que se refiere al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia correspondiente a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018; b) no



informó oportunamente a la CRIE, la amenaza de insolvencia de la CGC, que provocó que la CRIE tomara medidas de mitigación; y c) No presentó oportunamente a la CRIE el informe en el que se detallaran los problemas que afectaban a la CGC y su propuesta de solución.

Adicionalmente, **EOR** manifestó:

“ii. Principios del régimen sancionatorio de la CRIE, Resolución N° CRIE-P-28-2013

Es importante destacar que además de la legalidad y certeza jurídica que todo acto administrativo emanado de la CRIE debe contener, también el Regulador Regional al encausar un proceso sancionatorio debe considerar los principios propios del Reglamento para la aplicación del régimen sancionatorio de la CRIE -Resolución CRIE-P-28-2013, tomando en cuenta que "Un principio" es un criterio fundamental en sí mismo, que marca el sentido de justicia de las normas, por lo tanto debe honrarse el "Principio de seguridad jurídica" que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad en las normas en sentido opuesto a los actos arbitrarios, ilegítimos o irrazonables. Por lo tanto, si citamos el principio de culpabilidad: "Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas que resulten responsables de éstas por dolo o culpa grave".

En ese sentido la CRIE, debe considerar que el EOR, demuestra con suficientes evidencias que en ninguno de los cargos supuesto por la CRIE, existe, mala fe o dolo y mucho menos daño y perjuicio para terceros por lo cual se pretenda imputar al EOR una sanción, por ende, se reitera que nuestra representada no ha manifestado renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, ni ha puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER, tal y como se señala en la providencia CRIE-PS-03-2019-01, haciendo referencia al incumplimiento tipificado en el literal h) del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco”.

ANÁLISIS CRIE: Previo a analizar, lo argumentado por el EOR, es necesario señalar que debe entenderse por dolo y culpa. Al respecto, señala el Diccionario del Español jurídico que debe entenderse por dolo, en el derecho administrativo sancionador, por la “*Forma de culpabilidad que implica la conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo en que consiste la infracción administrativa. En el derecho administrativo sancionador, el dolo es la excepción y la culpa, la manifestación habitual de la culpabilidad*”; y en cuanto a la “culpa”, señala el referido diccionario que debe entenderse como la: “*Falta de la diligencia exigible en el cumplimiento del deber jurídico o norma de cuidado que conduce a realizar la acción u omisión constitutiva de infracción administrativa*”. En ese sentido señala Francisco Muñoz Conde en su libro Teoría General del Delito, la expresión “culpa” equivale a la “imprudencia” o “negligencia”, señalando a su vez que: “*el núcleo del tipo injusto del delito imprudente consiste, por tanto en la divergencia entre la acción realmente realizada y la que debiera haber sido realizada en virtud del deber de cuidado que objetivamente, era necesario observar*”. En lo que interesa al presente análisis, señala el referido autor que para establecer si se actúa observando el cuidado objetivo es necesario un juicio normativo, entre la comparación de la conducta realizada con la conducta razonable y prudente, señalando puntualmente que: “*En algunas ocasiones, las reglas de cuidado, que deben observarse, vienen descritas en preceptos de normas administrativas (...), cuya inobservancia constituye generalmente una imprudencia*”. Adicionalmente, señala el referido autor que: “*La prohibición penal de determinados comportamientos imprudentes pretende motivar a los ciudadanos para que, en la realización de acciones que puedan ocasionar resultados lesivos, empleen el cuidado que es objetivamente necesario para evitar que se produzcan; en una palabra actúen con la diligencia debida*”.



Es así que contrario a lo manifestado por el EOR, en el presente caso se ha determinado que es responsable, por culpa grave, de incumplir con la *Regulación*, en virtud de que a pesar de que se encuentra obligado a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, no actuó con la diligencia debida ni observó el cuidado objetivo necesario respecto a su deber de cumplir con lo que establece la regulación, en este caso, remitir los informes a los que se ha hecho referencia, advertir sobre la situación que aquejaba la CGC y sus recomendaciones, todo lo anterior como administrador de la CGC y de esta forma mantener informado oportunamente al regulador para que éste pudiera tomar las acciones que considerara necesarias y evitar los efectos que se produjeron.

En cuanto a que el EOR no ha causado “*daño y perjuicio para terceros*”, es importante señalar que el hecho de que éste no haya informado sobre los impactos en la CGC por las restricciones nacionales, derivó en que la CRIE no pudiera tener todos los elementos de análisis necesarios para la toma acciones de forma oportuna, es así que se identificó en el análisis respectivo que efectivamente hubo cargos por CVTn que alcanzaron montos de USD 1,265,969.78 en noviembre y USD 4,254,765.59 en diciembre en el año 2018, los cuales fueron agravados por dicha restricción y que debieron ser absorbidos por la CGC, que es utilizada para reducir el Cargo Complementario que pagan las demandas finales de cada uno de los países de la región. Extremo que el EOR como administrador de los fondos de la CGC debió determinar e informar oportunamente como un factor de riesgo que amenaza la solvencia de la CGC, tomando en cuenta que dicho ente tenía conocimiento de, entre otras cosas, lo siguiente: a) que la restricción impuesta por el área de control de El Salvador, no tenía fecha de finalización; b) que en noviembre y diciembre de 2018 se tenían 308.43 MW asignados en Derechos Firmes con retiro en El Salvador; y c) que la capacidad máxima de importación de dicho país fue reducida a 125 MW en banda mínima. Sin embargo, en el periodo de análisis se deja evidenciado que al 31 de diciembre de 2018 el saldo de la CGC era de U\$8,135,305.32 considerando los cargos que se generaron y que si bien es cierto dichos cargos impactaron la CGC no hubo iliquidez y no se dejaron de cumplir los compromisos comerciales del MER.

Por tanto, se considera que por las circunstancias concurrentes no se ha identificado que derivado de este incumplimiento, se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER, lo anterior en los términos indicados en el párrafo primero del artículo 30 del Segundo Protocolo; situación que permite tipificar dicho incumplimiento como grave, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del mismo Protocolo, que señala lo siguiente: “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan clasificarse de muy graves (...)*”.

XI

Que en el memorial por medio del cual el **EOR** evacuó la audiencia de alegatos conferida mediante providencia CRIE-PS-03-2019-01, ofreció la siguiente prueba documental:

1. Informes Financieros de la Cuenta General de Compensación (CGC), remitidos mediante notas: EOR-GTE-07-06-2018-402; EOR-GTE-06-07 -2018-504; EOR-GTE-09-08-2018-238; EOR-GTE-07-09-2018-255; EOR-GTE-05-10-2018-275; EOR-GTE-08-11-2018-350; EOR-GTE-07-12-2018-376; EOR-GTE-08-01-2019-002; EOR-GTE-07-02-2019-038; EOR-GTE-07-03-2019-065; EOR-GTE-05-04-2019-086; OR-GTE-08-05-2019-124.
2. Nota EOR-DE-16-07-2018-210 mediante la cual remitió “*Informe Técnico-Comercial de los días de Operación del 1 al 8 de julio de 2018*”.
3. Nota EOR-DE-10-08-2018-240, mediante la cual remitió “*Informe Técnico trimestral (DTER de abril, mayo y junio de 2018) de análisis de comportamiento de la Cuenta General Compensación (CGC) y su tendencia*”.



4. Nota EOR-DE-29-08-2018-250, en respuesta a nota CRIE-SE-SV-184-17 -08-2018.
5. Nota EOR-DE-28-11-2018-369, mediante la cual remitió el "Informe técnico-comercial en respuesta a nota CRIE-SE-GM-317-23-11-2018".
6. Nota EOR-DE-10-12-2018-387 mediante la cual remitió el "Informe Técnico trimestral (DTER de julio, agosto y septiembre de 2018) de análisis de comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia".
7. Nota EOR-DE-08-02-2019-039, mediante la cual remitió el "Informe Técnico Trimestral (DTER octubre, noviembre y diciembre de 2018) de análisis de comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia".
8. Nota EOR-DE-06-03-2019-058 mediante la cual remitió el "Informe de la Cuenta General de Compensación (CGC), conforme lo establecido en el numeral 3.2 de la Resolución CRIE 112-2018".
9. Nota EOR-DE-07-09-2018-255 mediante la cual remitió el "Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC) según el DTER 07-2018, publicado el 13 de agosto de 2018".
10. Nota EOR-DE-05-10-2018-275 mediante la cual remitió el "Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC) según el DTER 08-2018, publicado el 11 de septiembre de 2018".
11. Nota EOR-DE-08-11-2018-350, mediante la cual se remitió el "Informe Financiero de la Cuenta General de Compensación (CGC) según el DTER09-2018, publicado el 9 de octubre de 2018".
12. Nota EOR-PJD-12-04-2019-034, mediante al cual se remitió el "Informe de Análisis de afectaciones que se están produciendo en las transacciones comerciales por incumplimiento de terceros a la Regulación Regional".
13. Informe de Regulación del MER (IRMER) correspondiente al primer semestre del 2018, remitido mediante nota EOR-PJD-02-10-2018-076, recibida por la CRIE mediante correo electrónico de fecha 3 de octubre de 2018.
14. Informe preliminar de diseño general y normativa de detalle de la revisión integral de corto plazo del régimen tarifario de la RTR en la regulación regional, remitido al EOR por el Gerente de Mercado de la CRIE, Ing. Fernando Álvarez, mediante correo electrónico del 15 de abril 2019.
15. Informe de Regulación del MER (IRMER) correspondiente al segundo semestre del 2018, remitido mediante nota EOR-PJD-10-04-2019-033.

XII

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Tratado Marco, el **EOR** es el ente operador del Mercado Regional, el cual de acuerdo con el artículo 28 del referido Tratado Marco, tiene entre sus objetivos y funciones los de: "b. Asegurar que la operación y el despacho regional de energía sea realizado con criterio económico, procurando alcanzar niveles adecuados de seguridad, calidad y confiabilidad. c. Llevar a cabo la gestión comercial de las transacciones entre agentes del Mercado. d. Apoyar, mediante el suministro de información, los procesos de evolución del Mercado"; encontrándose dicho ente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Segundo Protocolo, obligado a acatar sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la *Regulación Regional*, misma que se encuentra integrada por "el Tratado Marco, sus protocolos, reglamentos y resoluciones de la CRIE" según el artículo 21 del Segundo Protocolo. En ese sentido establece el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) en el numeral 1.5.3.2 del Libro I que: "En cumplimiento de sus objetivos y funciones, el EOR es responsable de: a) Cumplir y aplicar la Regulación Regional; (...) e) Preparar periódicamente informes para: i. Identificar los problemas detectados y proponer posibles soluciones; (...)".



Adicionalmente, se tiene que mediante la resolución CRIE-31-2018 emitida el 15 de febrero de 2018, la CRIE modificó la *Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional* (la *Metodología*) la cual establece en el numeral “3.2 Cuenta General de Compensación (CGC)”, entre otras cosas, que el EOR es el responsable de administrar los fondos de la CGC y que: “*Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido. No obstante, ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, el EOR deberá informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones*”.

El 6 de marzo de 2019, mediante el informe SV-030-2019/GM-42-03-2019/GJ-41-2019, la CRIE, en el marco de la función de supervisión y vigilancia del cumplimiento de la *Regulación Regional*, determinó mediante investigación preliminar que existían indicios de que el EOR podía haber incumplido con las obligaciones impuestas en la *Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional*, modificada mediante resolución CRIE-31-2018, así como lo establecido en el numeral 1.5.3.2 literal “e)” inciso “i.” del Libro I del RMER. Con base en el referido informe la Secretaría Ejecutiva de la CRIE inició procedimiento sancionador en contra del **EOR** en virtud de haberse considerado que existían indicios de incumplimiento a la *Regulación Regional* que consistían en:

1. No haber remitido, en el plazo establecido, según lo dispuesto en el numeral 3.2 de la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional*”, el informe trimestral correspondientes a los meses julio, agosto y septiembre 2018, referente al comportamiento de la Cuenta General de Compensación y su tendencia. Lo que puede tipificarse como un incumplimiento muy grave, de acuerdo con lo establecido en el literal “h.” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.
2. No haber informado a la CRIE, ante un caso de amenaza de insolvencia de la Cuenta General de Compensación, según lo dispuesto en el numeral 3.2 de la “*Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Complementario, Cargo Variable de Transmisión de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional*”. Lo que puede calificarse como incumplimiento muy grave de acuerdo con lo establecido en los literales “h.” y “k.” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.
3. No haber preparado informe en el que se detallaran los problemas con relación a la Cuenta General de Compensación y su propuesta de solución, según lo establecido en el inciso “i)” del literal “e)” del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER. Lo que puede calificarse como incumplimientos muy graves, de acuerdo con lo establecido en los literales “h.” y “k.” del artículo 30 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

Finalizada la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, habiéndose analizado y valorado los argumentos vertidos, así como las pruebas documentales aportadas por el EOR, se ha acreditado en autos que:

- a) El numeral 3.2 de la *Metodología* modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, establece que: “...*Con una periodicidad trimestral el EOR deberá presentar a la CRIE un análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, el cual deberá ser enviado a la*



CRIE dentro de los primeros diez días del mes posterior a la finalización del trimestre transcurrido...” [resaltado no es parte del texto citado]; sin embargo, el informe que se refiere al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia correspondiente a los DTER de julio, agosto y septiembre de 2018, fue remitido por el **EOR** el 10 de diciembre de 2018, según consta en oficio EOR-DE-10-12-2018-387, cuando este debió haber sido remitido a más tardar el 10 de noviembre de 2018, es decir el **EOR** lo presentó a la CRIE con un mes de retraso al plazo que señala la *Metodología*, lo cual constituye un incumplimiento a la *Regulación Regional* por renuencia a ajustarse a ésta.

En cuanto a la calificación de la gravedad de dicho incumplimiento, debe indicarse que se considera que por las circunstancias concurrentes no se ha identificado que derivado de este incumplimiento, se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER, lo anterior en los términos indicados en el párrafo primero del artículo 30 del Segundo Protocolo; situación que permite tipificar dicho incumplimiento como grave, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del mismo Protocolo, que señala lo siguiente: “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan clasificarse de muy graves (...)*”.

En virtud de lo anterior, la conducta del **EOR** se tipifica como incumplimiento “*Grave*” a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso “*h.*” del Segundo Protocolo, en virtud de que el **EOR** no ajustó su actuar a lo que establece la *Regulación Regional*, propiamente en cuanto a presentar a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes, posteriores a la finalización del trimestre de julio a septiembre de 2018, el informe referente al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia, tal y como lo establece el numeral 3.2 de la citada *Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional*.

- b) El numeral 3.2 de la *Metodología* modificada mediante la resolución CRIE-31-2018, establece que: “*...ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, el EOR deberá informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones*”.

Por su parte, el numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER, establece que el EOR es responsable de: “*e) Preparar periódicamente informes para i. Identificar los problemas detectados y proponer posibles soluciones (...)*”. Se colige de lo anterior que el EOR en cumplimiento de la *Regulación Regional* y en su calidad de ente operador del mercado regional, está obligado a comunicar de forma oportuna a la CRIE sobre desviaciones importantes en los resultados o situaciones imprevistas, alejadas de la normalidad durante la administración y operación del MER.

Tomando en consideración, que de acuerdo con la referida *Metodología*, el EOR es el encargado de administrar los fondos de la CGC y verificar el balance mensual de dichos fondos, se ha acreditado en autos que éste no alertó oportunamente a la CRIE de la amenaza de insolvencia de la CGC, debiendo haber preparado un informe en el que se detallaran los problemas relacionados con dicha cuenta, propiamente en cuanto al comportamiento de los ingresos y cargos registrados en el periodo de noviembre de 2018 a marzo de 2019, producto de la reducción de la máxima capacidad de importación de un área de control en el MER, aspecto que el **EOR** conocía y debió considerar para informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones y que motivó a la CRIE a emitir disposiciones para evitar

una insolvencia en la CGC, tales como la dictada mediante las resoluciones CRIE-105-2018 del 5 de diciembre de 2018, y CRIE-26-2019 del 7 de marzo de 2019, disposiciones que no devienen de informes y/o recomendaciones por parte del **EOR**, lo cual se constituye como incumplimiento a la *Regulación Regional* por renuencia a ajustarse a ésta y por incumplir con las obligaciones impuestas por dicha regulación.

En cuanto a la calificación de la gravedad de dichos incumplimientos, se tiene que el artículo 30 del Segundo protocolo establece que: “*Se clasifican como incumplimientos muy graves las siguientes conductas que ponen en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad de la red de transmisión regional o del Mercado Eléctrico Regional y las que afecten de manera sistemática y deliberada la continuidad y calidad del servicio del mismo, que realicen los agentes de Mercado y las entidades que sean designadas por las Partes para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OMS) y el Ente Operador Regional (EOR): (...) h. Renuencia a ajustarse a la Regulación Regional, después de la orden que al efecto hubiese recibido de CRIE, en el plazo que ésta indique. (...) k. Otros incumplimientos de las obligaciones impuestas por la Regulación Regional que ocasionen el efecto descrito en el primer párrafo de este artículo*”. Es así como, luego de la instrucción del presente procedimiento sancionatorio, se ha determinado que la renuencia e incumplimiento de la obligación de informar inmediatamente a la CRIE ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC contenida en la Metodología modificada mediante resolución CRIE-31-2018 y lo dispuesto en el inciso “i.” del literal “e)” del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER, derivó en que la CRIE no pudiera tener todos los elementos de análisis necesarios para la toma acciones de forma oportuna, es así que se identificó en el análisis respectivo que efectivamente hubo cargos por CVTn que alcanzaron montos de USD 1,265,969.78 en noviembre y USD 4,254,765.59 en diciembre en el año 2018, los cuales fueron agravados por dicha restricción y que debieron ser absorbidos por la CGC, que es utilizada para reducir el Cargo Complementario que pagan las demandas finales de cada uno de los países de la región. Extremo que el EOR como administrador de los fondos de la CGC debió determinar e informar oportunamente como un factor de riesgo que amenaza la solvencia de la CGC. Sin embargo, en el periodo de análisis se deja evidenciado que al 31 de diciembre de 2018 el saldo de la CGC era de U\$8,135,305.32 considerando los cargos que se generaron y que si bien es cierto dichos cargos impactaron la CGC no hubo iliquidez y no se dejaron de cumplir los compromisos comerciales del MER.

Por tanto, se considera que por las circunstancias concurrentes no se ha identificado que derivado de estos incumplimientos, se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER, lo anterior en los términos indicados en el párrafo primero del artículo 30 del Segundo Protocolo; situación que permite tipificar dichos incumplimientos como *graves*, de conformidad con lo establecido en el párrafo primero del artículo 31 del mismo Protocolo, que señala lo siguiente: “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas tipificadas en el artículo anterior cuando, por las circunstancias concurrentes, no puedan clasificarse de muy graves (...)*”.

En virtud de lo anterior, la conducta del **EOR** se tipifica como incumplimientos *Grave* a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 incisos “h.” del Segundo Protocolo, en virtud de que el **EOR** no ajustó su actuar y no cumplió con lo que establece la *Regulación Regional*, propiamente en cuanto a informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, tal y como lo establece el numeral 3.2 de la citada *Metodología Transitoria de Cálculo, Conciliación, Facturación y Liquidación del Peaje, Cargo Variable de Transmisión y del*



Cargo Complementario de los Cargos por Uso de la Red de Transmisión Regional, y el inciso "i." del literal "e)" del numeral 1.5.3.2 del Libro I del RMER.

XIII

Que habiéndose acreditado en autos, infracciones a la *Regulación Regional* por parte del **EOR**, se tiene que el artículo 38 del Segundo Protocolo establece que: "*Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...) Para el caso de incumplimientos reiterados el monto de las multas se incrementará en un diez por ciento para el segundo incumplimiento y en un veinticinco por ciento para el tercero, en estos casos no serán aplicables los límites máximos establecidos en el presente artículo*"; así mismo, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: a) la existencia de intencionalidad o reiteración; b) los perjuicios causados; c) la reincidencia en el término de un año. Finalmente, establecen los artículos 36 y 37 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la **CRIE** que para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

Para efectos de establecer el monto de la multa a imponer, por el incumplimiento del **EOR** a la *Regulación Regional* que se refiere, a no haber presentado a la CRIE dentro de los primeros diez (10) días del mes, posteriores a la finalización del trimestre de julio a septiembre de 2018, el informe referente al análisis del comportamiento de la CGC y su tendencia; debe tomarse en consideración que no se ha identificado que se hayan materializado afectaciones y que se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER. Producto de dicho incumplimiento "*grave*", corresponde de conformidad al artículo 38 del Segundo Protocolo imponer una sanción, la cual deberá ser graduada considerando los criterios establecidos en la *Regulación Regional* y dentro de los límites establecidos en el referido Segundo Protocolo.

Finalmente, para efectos de establecer el monto de la multa a imponer, en cuanto a los incumplimientos del **EOR** a la *Regulación Regional* que se refieren a: informar inmediatamente a la CRIE con sus respectivas recomendaciones ante casos de amenaza de insolvencia de la CGC, y el de preparar informe en el cual identificarán los problemas que amenazaron la insolvencia de la CGC y proponer sus posibles soluciones; deberá tomarse en consideración que dichos incumplimientos derivaron en que la CRIE no pudiera tener todos los elementos de análisis necesarios para la toma de acciones de forma oportuna, evidenciándose impactos en el saldo de la CGC por medio de cargos por CVTn, agravados por las restricciones nacionales de El Salvador y que debieron ser absorbidos por la misma, que es utilizada para reducir el Cargo Complementario que pagan las demandas finales de cada uno de los países de la región; sin embargo, no se ha identificado que se haya puesto en grave riesgo la estabilidad, seguridad y confiabilidad del MER. Producto de dicho incumplimiento "*grave*", corresponde de conformidad al artículo 38 del Segundo Protocolo imponer una sanción, la cual deberá ser graduada considerando los criterios establecidos en la *Regulación Regional* y dentro de los límites establecidos en el referido Segundo Protocolo.



XIV

Que para el cálculo de las multas que debieran imponerse al **EOR**, de acuerdo con lo determinado en la instrucción del procedimiento sancionatorio correspondiente, se ha establecido que dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo con lo estipulado en el artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco. Por lo cual, tomando como base los criterios que se establecen en la *Regulación Regional*, referentes a la imposición de sanciones y las valoraciones contenidas en Informe complementario número SV-93-2019/GJ-125-2019 del 11 de septiembre de 2019, mismo que obra en autos, debiera imponerse al **ENTE OPERADOR REGIONAL** multas de acuerdo con el siguiente detalle:

1. Por no haber presentado a la CRIE dentro de los primeros diez días del mes, posteriores a la finalización del trimestre de julio a septiembre de 2018, el informe referente al análisis del comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia; multa por un total de US\$ 8,500.00.
2. Por no haber informado oportunamente a la CRIE la amenaza de insolvencia que corría la Cuenta General de Compensación, así como tampoco haber preparado informe en el cual identificará los problemas que amenazaron la insolvencia de la CGC y sus posibles soluciones; multa por un total de US\$ 8,500.00.

XV

Que en sesión presencial 144-2019 llevada a cabo los días 26 Y 27 de septiembre de 2019, la Junta de Comisionados de la CRIE, una vez instruido el presente procedimiento sancionador resolvió declarar al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de incumplir con la *Regulación Regional* e imponerle multas según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución, tal y como se dispone.

POR TANTO LA JUNTA DE COMISIONADOS DE LA CRIE

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de no haber presentado a la CRIE dentro de los primeros diez (10) días del mes, posteriores a la finalización del trimestre de julio a septiembre de 2018, el informe referente al análisis del comportamiento de la Cuenta General de Compensación (CGC) y su tendencia; conducta que se tipifica como incumplimiento "Grave" a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "h." del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de **US\$ 8,500.00**.

SEGUNDO. DECLARAR al **ENTE OPERADOR REGIONAL (EOR)**, responsable de no haber informado oportunamente a la CRIE la amenaza de insolvencia que corría la Cuenta General de Compensación, así como tampoco haber preparado informe en el cual identificará los problemas que amenazaron la insolvencia de la CGC y sus posibles soluciones; conductas que se tipifican como incumplimientos "Graves" a la *Regulación Regional* de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 30 inciso "h." del Segundo Protocolo, e imponerle una multa de **US\$ 8,500.00**.



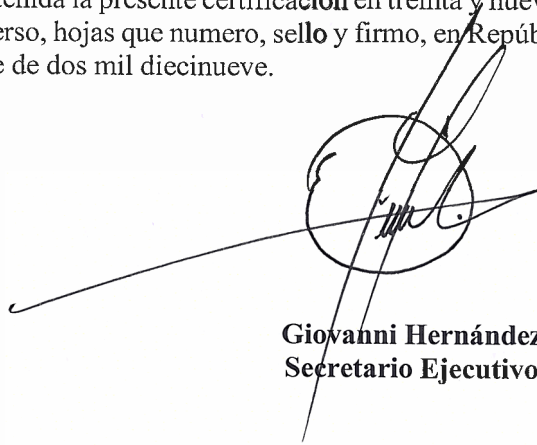
TERCERO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL, al pago de las multas que se impongan, de conformidad con la *Regulación Regional*, en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la respectiva resolución. Adicionalmente establecer que el cumplimiento de la presente instrucción no exime al ENTE OPERADOR REGIONAL de cumplir con sus objetivos, funciones, finalidad y responsabilidades que le asigna la Regulación Regional y por ningún motivo podrá afectar los recursos de inversión aprobados en el presupuesto del ENTE OPERADOR REGIONAL.

CUARTO. INSTRUIR al ENTE OPERADOR REGIONAL, para que actúe de manera diligente en el cumplimiento de la Regulación Regional.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en treinta y nueve hojas (39) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día viernes cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo